



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA DECONSTRUCCIÓN PROCESAL DE LOS
PAGARÉS ELECTRÓNICOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIO HERNÁNDEZ MEDINA

ASESOR: DR. EDGAR DAVID LAMADRID BAZÁN

CIUDAD UNIVERSITARIA, SEPTIEMBRE 2023





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PRESENTE.

El alumno **MARIO HERNÁNDEZ MEDINA**, con número de cuenta: **313221473** realizó bajo la supervisión del **DR. EDGAR DAVID LAMADRID BAZÁN**, el trabajo titulado: **"LA DECONSTRUCCIÓN PROCESAL DE LOS PAGARÉS ELECTRÓNICOS"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Ciudad Universitaria, a 30 de marzo del año 2023

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP*/kma

DEDICATORIA

A MI MADRE, GLORIA MEDINA JARDON (Q.E.P.D.)
SI VIS PACEM, PARA BELLUM.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la oportunidad de llegar hasta este momento de mi vida y por darme las fuerzas para mejorar día tras día.

A la Sra. Gloria Medina Jardón †, mi madre, porque dio todo de sí durante su vida. Su amor y su entrega, tanto física como emocional; y aún ahora que ya no está, sigue en mi corazón y en mis pensamientos. Ella es mi guía e inspiración para ser la persona que soy.

Al Sr. Marcos Hernández Barragán, mi padre, quién con su ejemplo y dedicación, me hizo ser tan buena persona como él quiso ser.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y la H. Facultad de Derecho, por la educación otorgada y las oportunidades culturales y artísticas que me dio.

Al Dr. Edgar David Lamadrid Bazán, mi asesor y colaborador, por brindarme su amistad y su apoyo en todo aspecto, sobre todo durante la pandemia, y por darme la oportunidad de colaborar con él.

Al Lic. Alejandro Torres Estrada, por su apoyo incondicional y permitirme de colaborar con él dentro de su equipo de trabajo.

A mis profesores, quienes me dieron su conocimiento y experiencia, muy en especial a la Dra. Abigail Díaz de León Benard, al Dr. Alberto del Castillo del Valle, al Lic. Alejandro Torres Estrada, con quien colaboro profesionalmente; a la Mtra. Edna Marta San Juan Valenzuela, al Lic. Hugo Antonio Castellanos Leyva, a la Lic. Ivonne Patricia Reyes Mora, al Dr. José Dávalos Morales †, al Mtro. Pedro Alfonso Aceves Adán y al Lic. Raúl Efraín Cardoso Miranda, a quienes me siento honrado de contar con su amistad.

A mi abuelita, Gloria Jardón Olivares, a mi tía, Leticia Medina Jardón, a mi hermana, Andrea Hernández Medina, a mis sobrinas y ahijadas Daniela y Aurora. Gracias por apoyarme en este camino tan arduo y pesado. Ellas son mi motor para seguir adelante.

A mis familiares en general, en especial a mis tíos paternos Florencia, Pedro, Regulo, Ricardo; a mis tíos maternos Javier, Jorge †, José Antonio, Juan Carlos; a mis primos paternos Araceli, Daniel, David, Laura, Norma, Rosario, Verónica; a mis primos maternos Armando, Jaqueline, Jonathan, Miguel Ángel, Mónica, Montserrat, Oswaldo, Paulina y Yuliana. Y a mis sobrinos Alma, Amairani, Anahí, Elías, Karen y Paola. A todos gracias por su atención y apoyo, las diferencias quizá hayan pesado más, pero siempre se les agradecerá por sus afectos.

A mis amigos, muy en especial a Luis Daniel García Cerón, quién ha estado conmigo todos estos años y siempre nos hemos acompañado. También a Alexis Bautista, Ángel Martínez, Arturo Moreno, Brandon Durán, Bruno Rosas, Carlos Chaparro, Cecilia Rodríguez, Diego Juárez, Eduardo Reyes, Ernesto García, Eugenia Hernández, Fernando Martínez, Irma García, Israel Urban, José Luis Ruelas, Julio Solís, Karla Ocampo, Lázaro Frías, Luis Licea, Mariana Ramírez,

Mauricio Álvarez Mónica Francia, Raúl López, Ricardo Reséndiz, Roberto Piña, Rodrigo Soria, Stephanie Varela y Uziel Mazaba. Gracias por su amistad, no los defraudaré.

A todas y cada una de las personas que me apoyaron en la compra de dulces y artículos diversos durante mi etapa de estudiante, porque sin ellos no hubiera logrado llegar aquí.

A la comunidad de la Parroquia de la Inmaculada Concepción, en especial a Alfonso del Valle, Audrey Mendoza, Carlos Hernández, Eloy Bravo, Gabriela Rodríguez, Janet Medina, Jesús Hinostroza, Josefina Ballesteros, Margarita Fiesco †, Fray Martín Reyna, Nataly Galindo, Olga Fiesco, Rocío Ugalde, y a tantos que estuvieron por muchos años apoyando e impulsando mi vida.

A las familias Barreto Herrera, Herrera Hernández y Moheyer Muñoz, quienes siempre les tendré un lugar en mi corazón y mi agradecimiento perpetuo por haberme brindado su amistad y apoyo incondicional por un determinado tiempo.

Al H. Juzgado Trigésimo Primero en Materia Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, por brindarme todas las atenciones posibles para poder concluir mi práctica de campo, a los secretarios proyectistas y a su señoría, muchas gracias.

A Cristina Morales Peña, a quien agradezco que esté conmigo en este momento de mi vida, porque me dio su tiempo y paciencia para que terminara este proyecto. Gracias por el impulso que le diste y por tu forma tan particular de hacerlo. Recuerda que no somos extraños al amor.

Y a ti, lector, por tu tiempo y tu atención. Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. DEFINICIONES.	
I. DECONSTRUCCIÓN: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	3
II. PERSONA: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	5
A. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	6
B. PATRIMONIO	9
C. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD: FIRMA	10
III. ACTO JURÍDICO: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	16
A. ELEMENTOS DE EXISTENCIA	17
B. REQUISITOS DE VALIDEZ	18
C. TEORÍA FRANCESA	20
D. TEORÍA ALEMANA	21
COMENTARIO DE AMBAS TEORÍAS	22
IV. TÍTULOS DE CRÉDITO: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	23
V. PAGARÉ: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	24
VI. MEDIOS ELECTRÓNICOS: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	27
A. EL PAGARÉ ELECTRÓNICO	27
B. LA FIRMA ELECTRÓNICA	27
VII. DERECHO PROCESAL MERCANTIL	28
A. EL PAGARÉ ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE PRUEBA	28
B. EL PAGARÉ ELECTRÓNICO COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN	34
CAPÍTULO II. HISTORIA Y DERECHO COMPARADO.	
I. HISTORIA DEL PAGARÉ	37
A. ROMA	37
B. MEDIEVO	38
C. CÓDIGO FRANCÉS	39
D. CÓDIGO DE COMERCIO	41
E. HISTORIA DE MÉXICO	43
II. ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE OTORGAMIENTO DE LA VOLUNTAD	44
A. ROMA	44
B. EDAD MEDIA	46
C. EDAD MODERNA	49
D. EDAD CONTEMPORÁNEA	50
III. ANTECEDENTES DE LOS PAGARÉS ELECTRÓNICOS	51

IV.	EL PAGARÉ ELECTRÓNICO EN AMÉRICA LATINA	52
	A. COLOMBIA	52
	B. ARGENTINA	55
	C. CHILE	59

CAPÍTULO III. DERECHO VIGENTE.

I.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	62
II.	CÓDIGO DE COMERCIO	64
III.	LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	71
IV.	CÓDIGO CIVIL FEDERAL	75
V.	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	79
VI.	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	81
VII.	OTRAS LEGISLACIONES	89
	A. LEY DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA	89
	B. LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS	92

CAPÍTULO IV. DECONSTRUCCIÓN PROCESAL

I.	DECONSTRUCCIÓN DEL PAGARÉ ELECTRÓNICO	95
	A. INTRODUCCIÓN	95
	1. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	96
	2. CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	97
	B. DECONSTRUCCIÓN DEL PAGARÉ ELECTRÓNICO, SEGÚN JACQUES DERRIDA	99
	C. EL PAGARÉ ELECTRÓNICO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	103
II.	EL PAGARÉ ELECTRÓNICO EN EJECUCIÓN	105
III.	ANTINOMIAS	106
IV.	PROPUESTA DE ADICIÓN A DIVERSAS NORMAS MERCANTILES... ..	109
	A. CÓDIGO DE COMERCIO	109
	B. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO .	116
V.	PRÁCTICA DE CAMPO	121
	CONCLUSIONES	125
	BIBLIOGRAFÍA	127

INTRODUCCIÓN

El pagaré, en palabras de Carlos Felipe Dávalos Mejía es un título que contiene una obligación cerrada, que contrae al emisor de entregar al tomador a su orden una suma determinada de dinero en cierta fecha. Es de saberse, que los pagarés tuvieron su primera aparición dentro de la Edad Media, específicamente en Italia, que tenían el objetivo de buscar un modo de acreditar las deudas que se generaban de los actos de comercio.¹ Conforme han pasado los años y se han logrado mayores logros con la tecnología, nos enfocamos en una nueva forma de realizar tratos con las personas, y con ello, nuevas medidas para poder garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

En la actualidad tenemos una nueva forma de realizar el comercio, desde plataformas de envíos por paquetería hasta redes sociales, mismas que fueron y continúan siendo modificadas para que se pudiesen llevar a cabo actos de comercio. En el ámbito empresarial, muchos de estos actos se realizan a través de las telecomunicaciones o las comunicaciones digitales, y esto, en palabras de Doris Karina Oropeza, “...ofrece diversas bondades a todos los diferentes agentes económicos. Los consumidores tienen ventajas, como evitar costos de desplazamiento, una mayor oferta de productos y servicios, costos menores de ciertos productos en comparación con el mercado físico...”,² con todas estas modificaciones, se obliga a adoptar medidas que garanticen los costos, tanto del producto como del servicio prestado por el vendedor.

De igual manera, conforme hemos avanzado hacia un sistema de justicia digital, así mismo debemos considerar las cargas procesales obtenidas a partir de los medios electrónicos, para que podamos concluir si estos tienen la fuerza suficiente para poderse ofrecer como medios de prueba en un Juicio, como bien señaló Rosario Duaso al mencionar que, “El desarrollo de muchas actividades en el ámbito de Internet, trae como consecuencia la necesidad de concebir un modelo de justicia adaptada de manera

¹ DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 4ª ed., México, Oxford, 2021, pág. 244.

² OROPEZA, Doris Karina, *La Competencia Económica en el Comercio Electrónico y su protección en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2018, pág. 3.

óptima a este contexto.”³ De lo anterior se debe deducir que la justicia no se puede quedar atrás, por lo que se deben optimizar las vías que resolverán las controversias de los nuevos medios de prueba, así como las consideraciones que deberá realizar el juez al momento de valorar las pruebas, y, sobre todo, su origen, es decir, si son documentos físicos, ológrafos, o digitales.

Es por ello, por lo que el objetivo principal de esta tesis es proponer una conceptualización idónea para poder valorar y considerar a los Pagares Electrónicos dentro de un Proceso Judicial. Para ello se deberá resolver la cuestión si un pagaré suscrito mediante una Firma Electrónica tiene la carga procesal para sostenerse como un documento base para un Juicio Mercantil, asimismo, si cumple con el principio de Neutralidad Electrónica que señala el Código de Comercio, conociendo de antemano su origen en la manifestación de la voluntad, recordando cómo se ha realizado la evolución del pagaré dentro del comercio, su uso en la actualidad y su adaptación como un Documento Electrónico.

El tesista.

³ RECIO GAYO, Miguel, *La Constitución en la sociedad y economía digitales*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2016, pág. 434.

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

SUMARIO: I.- Deconstrucción: concepto y características; **II.-** Persona: concepto y características, A. Atributos de la personalidad, B. Patrimonio, C. Manifestación de la voluntad: firma; **III.-** Acto jurídico: concepto y características A. Elementos de existencia, B. Requisitos de validez, C. Teoría francesa D. Teoría alemana, * Comentario de ambas teorías **IV.-** Títulos de crédito: concepto y características **V.-** Pagaré: concepto y características **VI.-** Medios electrónicos: concepto y características A. El pagaré electrónico B. La firma electrónica **VII.-** Derecho procesal mercantil A. El pagaré electrónico como medio de prueba, B. El pagaré electrónico como documento base de la acción.

I. DECONSTRUCCIÓN: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Jacques Derrida, nació en El-Biar, Argelia Francesa, el 15 de Julio del 1930, fue un filósofo y crítico literario, hijo de una familia judío sefardí. En sus años mozos estudió en el Liceo Luis El Grande y posteriormente ingresó a la Escuela Normal Superior de Francia, siendo alumno del filósofo Louis Althusser,⁴ y amigo de Michel Foucault, concluyó sus estudios en la Universidad de Harvard.⁵

La primera conceptualización del término *deconstrucción* tal como se conoce actualmente, es producto de las investigaciones realizadas por Jacques Derrida surgidas a partir del lenguaje, convirtiéndose de esta forma en el padre de la teoría de la deconstrucción Desde sus primeras obras *La escritura y la diferencia* y *De la gramatología*, ambas publicadas en 1967, comenzó a enmarcarse el principio de la teoría de la Deconstrucción. Si bien, se aborda la forma en la que es concebido el lenguaje, es precisamente a partir del lenguaje donde se desarrolla la posibilidad de replantear la conformación de las estructuras y el pensamiento de Occidente descentralizándolo.⁶

⁴ Louis Althusser (Birmandreis, 1918 - París, 1990) fue un filósofo francés. Está considerado, junto con Lévi-Strauss y Lacan, uno de los representantes más destacados del estructuralismo francés en lo que se refiere al análisis de las ciencias humanas, aunque siempre negó estar vinculado a dicha corriente. Cfr. Ruiza, M., Fernández, T. y Tamaro, E. "Biografía de Louis Althusser" en *Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona (España), consultado en <<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/althusser.htm>> el 9 de agosto de 2021.

⁵ LEÓN CASERO, Jorge, "Jacques Derrida", en Fernández Labastida, Francisco - Mercado, Juan Andrés (editores), *Philosophica. Enciclopedia filosófica online*, consultado en <<http://www.philosophica.info/archivo/2013/voces/derrida/Derrida.html>>

⁶ Cfr. DERRIDA, Jacques, *De la gramatología*, trad. Oscar del Barco y Conrado Ceretti, México-España-Argentina-Colombia, Siglo XXI, 1971, y Derrida, Jacques, *La escritura y la diferencia*, España, Anthropos, 1989, págs. 383-401

De esta forma, la teoría de la Deconstrucción es la corriente encargada de darle otro enfoque al conocimiento universal, determinado y a las verdades absolutas.⁷

La teoría de la deconstrucción tiene su base en el libro *Ser y tiempo* de Martin Heidegger, en donde se mencionó a la *destruktion* como una forma de destruir en pedazos y de esta forma analizar cada uno de estos pedazos para generar una explicación, todo lo anterior partiendo desde el *dasein*,⁸ el acontecer y cuestionamiento del pasado que conforma el ser.⁹ Con respecto de lo anterior, Peter Krieger comentó: “El término mismo, el ‘deconstructivismo’, es un invento de Derrida derivado de la ‘destrucción’ que Martin Heidegger definió como técnica del pensamiento filosófico con el fin de revisar profundamente las terminologías establecidas en las humanidades”;¹⁰ y siguiendo ese orden de ideas, se entiende que el objetivo de la deconstrucción, de la misma forma que lo planteó en su momento Heidegger, es que, a partir de un estudio profundo acerca de las terminologías, separándolas de la idea planteada por el postulante, se dará un nuevo enfoque en el tema de estudio.

Según la Enciclopedia Británica la deconstrucción es definida como “una forma de análisis filosófico y literario, que cuestiona las distinciones conceptuales fundamentales, u "oposiciones" a través de un examen detenido del lenguaje y la lógica de los textos filosóficos y literarios”;¹¹ por otra parte, podemos encontrar en el pensamiento de Ramiro Delio Borges de Meneses de alguna manera resumida señala que la Deconstrucción es “el intento de reorganizar de cierto modo el pensamiento occidental, ante un variado surtido de contradicciones y desigualdades no lógico-discursivas de todo tipo, que sigue rondando las grietas

⁷ ROJAS MORENO, Ileana, “Intuiciones teóricas derrideanas y su vinculación con el estudio de la configuración del campo de conocimiento educativo”, en *X Congreso Nacional de Investigación Educativa*, pág. 2, consultado en <http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area_tematica_08/ponencias/0264-F.pdf>

⁸ El término *Dasein* refiere a la condición ontológica, (el Ser), El carácter de la historicidad [Geschichtlichkeit] es previo a lo que llamamos historia, por medio de la cual el pasado genera en el ser un cambio hacia el futuro, Cfr. Heidegger, Martín, *Ser y Tiempo*, trad. Jorge Eduardo Rivera, Chile, pág. 30, consultado en, <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/ser_y_tiempo-martin_heidegger.pdf>

⁹ *Ibidem*, pág. 30 y 31.

¹⁰ KRIEGER, Peter, “La Deconstrucción de Jacques Derrida (1930-2004)”, en *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*, Número 84, México, 2004, pág. 183. Consultado en <<http://www.scielo.org.mx/pdf/aiie/v26n84/v26n84a9.pdf>> el 18 de agosto de 2021.

¹¹ “Deconstrucción”, *Enciclopedia Británica*, consultado en, <<https://www.britannica.com/topic/deconstruction>>

*e, incluso, el desarrollo exitoso de los argumentos filosóficos y su exposición sistemática.*¹² En pocas palabras, el sustento de la Deconstrucción **es cuestionar el pensamiento, idea o argumento planteado por algún otro filósofo, con el objetivo de pueda darse un enfoque diferente, y, en consecuencia, generar un nuevo punto de vista del tema comentado.**

II. PERSONA. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

La persona es un ente¹³ y al mismo tiempo un sujeto¹⁴ de derechos y obligaciones, mismos que contrae conforme los atributos que posee, sin embargo, para poder tenerlos debe cumplir con ciertos requisitos, como la mayoría de edad o una mente lúcida, entre otras cosas, pero veamos qué es lo que nos dicen algunos autores al respecto.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalinda Buenrostro Báez en su libro dicen que existen diversas acepciones de la palabra persona, que puede ser abordado desde la filosofía, la psicología, la sociología y, para objeto de esta tesis, desde la concepción jurídica, y en ésta señala (como bien lo hemos dicho al inicio del tema) que la persona es un sujeto de derechos y obligaciones, o de una manera más técnica, “... *un ente al que el orden jurídico le confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derechos.*” de esta definición se concluye que **una persona se le puede hacer responsable de diversas situaciones** en el derecho contemporáneo.¹⁵

Adriana de los Santos Morales nos dice que la persona es “...*todo ente físico moral capaz de asumir derechos y obligaciones, por cuya razón se utiliza lo mismo para aludir a los seres humanos que a las instituciones creadas por ellos.*”¹⁶ **Esta definición no solamente nos menciona la persona física, sino también de la persona jurídica** o comúnmente llamada “Persona Moral”, por lo que se

¹² BORGES DE MENESES, Ramiro Delio, “A Desconstrução em Jacques Derrida: O que é e o que não é pela estratégia” *Universitas Philosophica*, núm. 60, año 30, enero-junio 2013, págs. 177-204. Traducción propia. Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vniphilosophica/article/view/10788>

¹³ La Real Academia Española (En lo sucesivo únicamente mencionada como RAE) define al ente como aquello que es, existe o puede existir. Disponible en: <https://dle.rae.es/persona>

¹⁴ De igual manera la RAE lo define como un asunto o materia sobre se habla o escribe.

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalinda Buenrostro Báez, *Derecho Civil: Introducción y Personas*, 2ª ed., México, Oxford, 2010, Pág. 154.

¹⁶ DE LOS SANTOS MORALES, Adriana, *Derecho Civil I*, México, Red Tercer Milenio, 2012, Pág. 28. Disponible en: https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-12-Derecho_civil_I.pdf

entiende que **esta última es sujeto de, igual manera, derechos y obligaciones**, y es importante considerar esto para más adelante.

Finamente Ricardo Treviño García comenta en su libro que existe una distinción entre la persona y la cosa, esta diferenciación reside en que “... *la persona puede ser sujeto, pero no objeto de una relación jurídica. A la inversa, la cosa puede ser objeto, pero no sujeto de una relación jurídica.*”¹⁷ De aquí se obtiene que **una persona forma parte de los actos jurídicos como sujeto, y con ello forma parte de las decisiones tomadas en esos actos jurídicos, entre ellos, manifestar su voluntad**, pero de eso se hablará más adelante.

Para concluir con la definición de persona podemos decir que la persona es un ente ya sea físico o moral, mismo que será sujeto de derechos, ya sea intrínsecos o adquiridos, y de igual manera podrá contraer obligaciones, y con ello será responsable de las situaciones de derechos que haya contraído.

A. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

La persona cuenta con diversos **atributos**, los cuales son **características intrínsecas que en conjunto permiten al sujeto de derecho poder realizar los actos jurídicos que le convengan, y con ellos podrá identificarse**. Para ello se citará de manera sintetizada a Edgar Baqueiro Rojas y a Rosalía Buenrostro Báez quienes mencionan que se entienden por atributos a “*Toda situación jurídica que identifica, individualiza y sitúa a la persona dentro de la sociedad y el orden jurídico*”

De los más importantes ellos señalan lo siguiente:

1. NOMBRE: Es el primer atributo de la personalidad, es el elemento que designa a la persona y la diferencia de las demás de su misma especie, de los

¹⁷ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Las Personas y sus Atributos*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2002, Pág. 27. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

animales y de las cosas; es decir, delimita a cada persona jurídica al individualizarla. Para efectos de esta tesis únicamente se mencionará que el **nombre sirve para identificar a la persona de otras en el acto jurídico.**

2. DOMICILIO: Es la sede jurídica de las personas, constituye un elemento trascendente, en virtud de que el derecho lo toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos. En otras palabras, se dice que **es lugar donde se ubica la persona y donde puede ser localizada.**

3. ESTADO: Se considera como **el estado personal o, lo que es lo mismo, en estado de capacidad o incapacidad, en estado familiar o civil y en estado político.**¹⁸

Lo anterior, bajo la óptica de Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, pero también debemos considerar a otros autores. Para Ricardo Treviño García, mismo que, siguiendo la Legislación Civil del Estado de Nuevo León¹⁹ señala que también existen otros atributos de la personalidad que logran tener relevancia. En palabras de Ignacio Galindo Garfias, la capacidad jurídica es:

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalinda Buenrostro Báez, *Derecho Civil: Introducción y Personas*, 2ª ed., México, Oxford, 2010, Pág. 187.

¹⁹ Código Civil para el estado de Nuevo León, Artículo 24, disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/ y a la letra dice:

Art. 24.- Son atributos de las personas físicas y morales:

I.- El nombre;

II.- El domicilio;

III.- La capacidad jurídica;

IV.- El patrimonio; y

V. - La nacionalidad.

El estado civil es un atributo privativo de las personas físicas.

4. CAPACIDAD JURÍDICA: *la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir obligaciones por sí mismos.*²⁰

De la lectura simple de esta definición tomada por el autor, **se considera este aspecto como parte del Estado de la Persona**, por lo que se relacionará la capacidad como una parte importante del Estado, como atributo de la Personalidad.

Con respecto de la nacionalidad, Alejandro Carrillo Castro, la conceptualiza a partir del supuesto de una condición legal que se adquiere, a saber,

5. NACIONALIDAD: *“Nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es una condición legal, que se adquiere de acuerdo con la mayoría de las Constituciones de los Estados Modernos por dos causas principales:*

a) Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente;

*b) Por nacer en el suelo de un Estado considerado como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado.*²¹

A partir de lo anterior, sabemos que la nacionalidad permite a una persona no solo identificarse como un ciudadano de alguna nación, sino adquirir los derechos y obligaciones que ese Estado reconoce en su Constitución y sus Leyes.

²⁰ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *Óp. Cit.*, Pág. 87.

²¹ CARRILLO CASTRO, Alejandro, *La Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio*, Palacio Legislativo, México, Porrúa, 1996, Pág. 22; Citado por TREVIÑO GARCIA, Ricardo, *Óp. Cit.*, Pág. 107

B. PATRIMONIO

Diversos autores, entre ellos Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, consideran al patrimonio como una de las atribuciones fundamentales de la persona, al definirlo como **el conjunto de bienes y de obligaciones de una persona y se le considera como una universalidad de derecho**, es decir, como una unidad jurídica.²²

Retomando lo expresado por Ricardo Treviño García comenta que,

“No todos los autores aceptan el patrimonio como uno de los atributos de la personalidad.

*La razón es que existen personas que no tienen bienes o derechos que puedan ser estimados en dinero. A esta observación, los autores que consideran el patrimonio como un atributo responden que no sólo se deben considerar los bienes y derechos que tenga una persona en un momento dado, y que puede ser que no los tenga en algunos casos, sino la posibilidad o aptitud para adquirir dichos bienes y derechos. Por otra parte, el hecho de que una persona carezca de bienes o derechos no limita en nada su personalidad.”*²³

Para el objeto de esta tesis, el patrimonio es un atributo de la personalidad, toda vez que como menciona el autor Ricardo Treviño, el patrimonio no solo es la existencia de los bienes y derechos de los que sea propietario una persona, sino de la capacidad de poder adquirir los mencionados.

²² SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1996, Pág. 22, citado en DE LOS SANTOS MORALES, Adriana, *Óp. Cit.*, Pág. 39

²³ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *Óp. Cit.*, Pág. 103.

C. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD: FIRMA

Es importante recordar que el uso de la firma nació como un elemento esencial que es utilizada para manifestar el consentimiento de la persona, existen diversos significados al respecto, destacando el de Marcel Planiol y George Ripert, quienes la definieron como “...una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”²⁴

La firma es parte de la persona, ya que es “**el trazo peculiar mediante el cual el sujeto consigna habitualmente su nombre y apellido, o sólo su apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad.**”²⁵ Asimismo Anatolio González Emigdio señala que la firma es:

*“El signo, legible o ilegible, que una persona adopta para comprometerse; en estas condiciones, **ni el facsímil²⁶ ni la fotocopia pueden subsanar la ausencia de la autografía**, que en esencia ostenta estas cinco cualidades, propias de la persona y no de la máquina ni del sello, y que son: espontaneidad, naturalidad, presión, pulsación y velocidad.”²⁷*

En el caso de México, la firma, conocida como media firma, es la rúbrica o inicial; mientras que la firma completa se constituye por el nombre de la persona que dan autenticidad a documentos oficiales.²⁸ La firma también puede considerarse con la huella digital, que en algunos casos es utilizada por personas que son analfabetas, este principio está contemplado en el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal:

²⁴ PLANIOL, Marcel y George Ripert, *Traité Practiqué de Droit Civil Francais*, Tomo VII, citado en BALTIERRA GUERRERO, Alfredo, “La firma autógrafa en el derecho bancario”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 121-123, vol. 32, enero-junio 1982, pág. 17.

²⁵ “Firma” en *Enciclopedia Jurídica*, consultado en, <[²⁶ Perfecta imitación o reproducción de una firma, de un escrito, de un dibujo, de un impreso, *Cfr. Real Academia Española*, consultado en, <<https://dle.rae.es/facs%C3%ADmil.>>](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/firma/firma.htm#:~:text=La%20firma%20es%20el%20trazo,las%20manifestaciones%20de%20su%20voluntad.&text=L%20que%20importa%20es%20que,signar%20las%20manifestaciones%20de%20voluntad.>></p></div><div data-bbox=)

²⁷ GONZÁLEZ EMIGDIO, Anatolio, *Diccionario de Grafoscopia y Documentoscopia*, México, INADEJ, 2014, Pág. 156.

²⁸ PLANIOL, Marcel y George Ripert, *Op. Cit.*, pág. 18.

Artículo 1834. *Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esta obligación.*

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.²⁹

No obstante, es importante reiterar que en este trabajo de investigación nos enfocaremos en la firma electrónica. A manera de dejar como punto de partida una definición doctrinaria, previo a entrar en materia legislativa, se define como:

Conjunto de datos en forma electrónica asociados a un mensaje de datos o documento electrónico, utilizados para acreditar la identidad del emisor con relación al mensaje, que indican que es el autor legítimo de este, por lo que asume como propia la información contenida en él, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.³⁰

Las modificaciones a diversas leyes a nivel federal con respecto de la firma electrónica tuvieron lugar por medio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al consumidor*. Ahora bien, del Código Civil se reformaron los artículos 1803, 1805, 1811 y se adicionó el artículo 1834 bis, los cuales siguen vigentes, a saber,

Artículo 1803.- *El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

²⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1834

³⁰ "Firma Electrónica", en *Secretaría de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México*, consultado en, <http://web.uaemex.mx/fise/0_1_inciso.html>

Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Artículo 1811.- . . . Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta. En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige."

En el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles se adicionó el artículo 210-A, el cual no ha sufrido ninguna modificación desde su erección, a saber,

Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

En cuanto al Código de Comercio, se reformaron diversos artículos, entre ellos y para la presente tesis, destacan la reforma al artículo 80 y la modificación del Título II “Del comercio electrónico” del cual se abordará solamente el artículo 89, el cual tuvo diversas adiciones mediante el Decreto del 07 de abril de 2016. En este punto es importante resaltar que para efectos de poder consignar un documento electrónico se puede considerar que la firma electrónica es el medio adecuado para poder hacer la elaboración de un pagaré electrónico, por lo que debemos considerar su validez dentro del derecho mercantil mexicano. Por otro lado, los artículos 80 y 89 permitirán entender a la firma como parte de la relación lógico-jurídica dentro de este Código de Comercio.

Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, **que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.**

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97. En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.³¹

De aquí se resuelve a manera de comentario que la firma identifica sin duda alguna al suscriptor de esta, tanto en los documentos como en los mensajes de datos que elabora, por lo que en términos del artículo 89, produce los mismos efectos que la firma autógrafa. Para que tenga validez es evidente que debe tener un certificado, es decir, un registro que tenga entre su acervo el vínculo entre el titular y la firma, para que pueda considerarse como válido.

De igual manera, se debe destacar que como una de las prioridades del Código de Comercio es que, el uso de los medios electrónicos sea el de cumplir con el Principio de Neutralidad Tecnológica, pero ¿Qué se debe entender por este principio?, bueno, según Richard Stallman³² se define a ésta como: "... consiste en que el Estado no ha de imponer preferencias a favor o

³¹ Código de Comercio, Artículos 89 y 90.

³² STALLMAN, Richard, *La neutralidad tecnológica y el software libre*, disponible en: <https://www.gnu.org/philosophy/technological-neutrality.es.html>

en contra de una determinada tecnología.”, por lo que podemos darnos a entender que no debe existir alguna situación particular o general que provoque parcialidad entre las partes que integran los actos de comercio electrónico, por lo que, el Código de Comercio no debe exigir más o menos requisitos o pedir usar cierta plataforma para poder hacer dichos actos comerciales.

En pocas palabras, estamos hablando que los documentos electrónicos, suscritos con las personas, ya sean físicas o morales, y certificadas por un Sistema Digital, permite a quienes las tienen generar documentos válidos en el mundo del comercio, y, por lo tanto, son admisibles en juicio.

III. ACTO JURÍDICO: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Julien Bonnetcase,³³ definió al acto jurídico como:

“Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho.”³⁴

De lo manifestado por el autor francés se entiende que el acto jurídico es una manifestación de la voluntad, misma que producirá efectos en el derecho, y permite tener una relación de derecho. Se puede comentar que los efectos del acto jurídico es crear, modificar,

³³ Joseph Julien Bonnetcase fue un abogado francés, nacido en Bihères, Francia en 1878, parte de su vida académica la dedicó al estudio del acto jurídico.

³⁴ Definición de Acto Jurídico de Julien Bonnetcase, citado en BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalinda Buenrostro Báez, *Óp. Cit.* Pág. 54.

transmitir y extinguir obligaciones, como bien ha quedado regulado en el Código Civil del Distrito Federal³⁵ en su artículo 1792,³⁶ mismo que a la letra señala:

“Artículo 1,792. - Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

De aquí obtenemos que el acto jurídico también es conocido como convenio, que, conforme lo ha definido el Diccionario de la Real Academia Española es el **“Pacto, acuerdo o contrato establecido entre dos o más personas, entidades, con la finalidad de regular una determinada situación o poner punto final a una controversia”**,³⁷ y si seccionamos un poco el concepto se entiende que el convenio es una manifestación igual de la voluntad, de dos o más personas, que tienen por objetivo poder concretizar una situación jurídica. Sin embargo, al ser esta definición tomada del derecho español, se encuentran diferencias con el derecho mexicano, ya que así más bien se refieren al contrato, no al convenio.

El acto jurídico, de alguna manera técnica, tiene elementos de existencia y requisitos de validez, por lo que se hará una mención de estas especificaciones, tomado de la obra de Edgar Baqueiro y Rosalinda Buenrostro, a saber,

A. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

a) CONSENTIMIENTO: La manifestación de voluntades concordantes, pero los actos jurídicos, también pueden ser unilaterales; por tanto, basta con la manifestación de una sola voluntad.

³⁵ Considero personalmente que mientras no exista una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México respecto del nombre del Código, no se mencionará este y los demás ordenamientos legales como “de la Ciudad de México”, por lo que se definirá con el nombre que tienen de origen y únicamente se les agregará “ahora de la Ciudad de México” a lo largo del presente trabajo.

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1972.

³⁷ “Convenio”, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/convenio#:~:text=1.punto%20final%20a%20una%20controversia.>>

b) **OBJETO:** la creación de una relación de derecho, o sea, de un vínculo obligatorio consistente en deberes jurídicos o derechos subjetivos.

c) **SOLEMNIDAD:** la forma a la que la técnica jurídica y la legislación han llegado a tal categoría. El Código no menciona la solemnidad, pues en el derecho mexicano no existen contratos solemnes, pero sí actos jurídicos solemnes.³⁸

B. REQUISITOS DE VALIDEZ

a) **CAPACIDAD:** debe entenderse como la aptitud de una persona para hacer valer los directamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones, esto es, para celebrar actos jurídicos por sí misma. Este concepto deberá ser considerado con más detenimiento, toda vez que a partir de este punto se ahonda en una de las consideraciones hechas en el presente trabajo, definir qué tipo de capacidad es la que debemos tomar en cuenta.³⁹

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 22 manifiesta que la capacidad se adquiere desde el momento en que se nace y se pierde con la muerte; de igual manera se señala que se tiene la protección de la Ley desde el momento de la concepción, por lo que concluye la legislación civil mencionando que el ser humano tiene capacidad desde el nacimiento,⁴⁰ esta capacidad recibe el nombre de capacidad de goce, siendo, en palabras Rafael Rojina Villegas, “...la *aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones*”,⁴¹ por lo que se entiende que esta capacidad solo es una calidad de la persona para poder ser parte del sistema jurídico.

Del mismo modo se tiene la capacidad de ejercicio, que en palabras del mismo autor se define como “*la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus*

³⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalinda Buenrostro Báez *Óp. Cit.*, Págs. 73-74.

³⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalinda Buenrostro Báez *Óp. Cit.*, Pág. 82, 83, 91 y 92.

⁴⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 22.

⁴¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I: Introducción, Personas y Familia*, 2ª ed., México, Libros de México, S.A. de C.V., Antigua Librería Robledo, 1964, Pág. 158.

derechos, **celebrar en nombre propio actos jurídicos**, *contraer y cumplir sus obligaciones, y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales*”;⁴² de aquí se resalta que, la capacidad de ejercicio permite al sujeto ejercer estos derechos que ya tiene intrínsecos por el simple hecho de ser humano, ya sea ante las autoridades, o entre sus iguales en algún contrato. Considerando como punto clave en el presente trabajo, la **capacidad de ejercicio es aquella por la cual el ser humano puede manifestar su voluntad y con ello celebrar actos jurídicos, por lo tanto, será importante para sustentar los puntos más importantes de esta investigación.**

b) LICITUD EN EL MOTIVO, OBJETO O FIN: *Para que sea válido el acto jurídico, el objeto debe reunir ciertos requisitos:*

En el mismo caso, se señala que para que el objeto sea lícito, es necesario que no sea contrario al orden público⁴³ ni a las buenas costumbres⁴⁴, por lo que deberá cumplir todos estos puntos para que sea considerado válido.

c) FORMA: *el conjunto de requisitos o manifestaciones externas determinados por la ley, con los que debe acompañarse o revestirse la expresión de la voluntad en los actos jurídicos.*⁴⁵ Entre ellas se considera la forma escrita, verbal, así como los signos inequívocos (*Gesto que no admite duda o equivocación que se hace para indicar aceptación o negación de una cosa*),⁴⁶ por lo que al final también son puntos a considerar para que un acto jurídico será válido, pues es el medio en el cual (de darse una controversia o conflicto) será hecho valer ante una autoridad jurisdiccional.

⁴² *Ibidem*. Pág. 159.

⁴³ “*deben entenderse no sólo las disposiciones del derecho público, sino también las del derecho privado dictadas para garantizar intereses sociales o proteger a determinados sujetos que se consideran débiles sociales*”, tomado de BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez; Rosalinda, *Óp. Cit.*, Pág. 91.

⁴⁴ “*la moral social imperante en determinados tiempo y lugar*” tomado de BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalinda Buenrostro Báez; *Ídem*, Pág. 91.

⁴⁵ *Ibidem*, Pág. 92.

⁴⁶ MACHICADO, Jorge, *Condiciones para la formación de los actos jurídicos*, consultado en, <<https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/02/>>

C. TEORÍA FRANCESA.

La teoría francesa define al acto jurídico como un concepto dentro del hecho jurídico (en sentido amplio, o del latín *lato sensu*), por lo que en palabras del tratadista Julien Bonnecase, se dice que el acto jurídico es:

“...La conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.”⁴⁷

Para el autor francés, el acto jurídico es intrínseco del ser humano, es regulado por una norma jurídica y sus efectos pueden causar consecuencias de derecho, tanto para quien las manifiesta (verbal o por escrito) como para aquellos sujetos de derecho que se vean involucrados, directa o indirectamente.

Evidentemente en todo acto jurídico (según el tratadista) deben cumplir con todos los elementos de existencia y los requisitos de validez señalados con antelación en páginas anteriores, por lo que queda implícito señalarlo y se debe considerar como transcrito para evitar repeticiones innecesarias.

Otro punto a considerar antes de poder hacer una comparación entre esta y su símil alemán, es que el acto jurídico en la Teoría francesa debe ser siempre lícito, es decir, debe cumplir con el requisito de licitud señalado anteriormente, por lo que, de no ser así, podría considerarse ajeno al derecho y, por lo tanto, no sería válido.

⁴⁷ BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Trad. Lic. José M. Cajica Jr. Tomo II. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Cárdenas Editor Distribuidor. Tercera Reimpresión. México, D.F. 2002, pág. 223; citado por Raquel Sandra Contreras López, “Derecho Civil. Derecho de Personas y Teoría Integral del Acto Jurídico” Pág. 2, consultado en, <<http://derechocivil-mexicano.com/assets/el-hecho-y-el-acto-juridico-en-la-tesis-francesa-y-alemana.pdf>> 10 de marzo de 2023, el link ya no está disponible, sin embargo se conserva una copia impresa del trabajo.

D. TEORÍA ALEMANA.

Para la teoría alemana del Acto Jurídico se tiene que señalar que en esta teoría el concepto es amplio, es decir, se convierte el punto a dividir en el pensamiento de la doctrina alemana, además de las repercusiones, ya que, para esta teoría, el acto jurídico en sentido escrito puede ser lícito o no, y eso provocará consecuencias de derecho. Raquel Sandra Contreras López explica al respecto que,

*“...el acto jurídico tiene dos especies, ya que, **en un sentido restringido puede referirse tanto a conductas lícitas como a ilícitas**, en el que las consecuencias se derivan no de la voluntad del autor o autores de la conducta, sino en lo dispuesto por la propia ley, al igual que sucede en el hecho jurídico en sentido estricto de la doctrina francesa, por conductas del ser humano, **pero el acto jurídico de la Teoría alemana será considerado negocio jurídico, cuando al igual que en la Teoría francesa, se trate de una conducta siempre lícita, dándose así, a través del elemento de la licitud una coincidencia en la sistematización que la Teoría francesa y alemana, le dan al acto jurídico y al negocio jurídico, respectivamente.**”⁴⁸*

De lo anterior se entiende que el negocio jurídico es aquel que se deberá considerar como el concepto a tratar (al menos siguiendo las directrices de la teoría alemana) de este trabajo, toda vez que cumple con el mismo objetivo del concepto de acto jurídico *strictu sensu* de la teoría francesa al considerar que para ser válido deberá ser siempre lícito, por lo tanto, sus efectos sí serán válidos en el mundo del derecho y posibles de reclamar ante una autoridad jurisdiccional.

El jurista italiano Guiseppo Stolfi definió al negocio jurídico a partir de la manifestación de la voluntad de una o más partes que estaban encaminadas a producir un efecto jurídico, en sus propias palabras, se trata del “...nacimiento, la modificación de un derecho subjetivo o bien,

⁴⁸ *Ibidem*, Pág. 4

su garantía o su extinción.”⁴⁹ Por su parte Raquel Contreras López lo retoma para definir a los actos lícitos, a saber,

*“... los actos lícitos se distinguen según que el efecto jurídico sea consecuencia de una manifestación de voluntad directamente encaminada a producirlo o que no lo sea. De ahí, agrega, sólo los primeros se consideran negocios jurídicos, porque tienen de común la nota esencial de ser queridos por su autor para conseguir un cierto efecto, el cual si se verifica es consecuencia inmediata de la voluntad. ...”*⁵⁰

Aquí la opinión de Stolfi es importante, porque es en definitiva muy exacto al decir que para que un negocio jurídico sea considerado como tal, deberá ser consecuencia de una manifestación de la voluntad, sin ello no existe una consolidación del negocio jurídico, al menos para la teoría alemana.

*** COMENTARIO DE AMBAS TEORÍAS**

Siguiendo los estudios de ambas teorías, el acto jurídico (o negocio jurídico en la Teoría Alemana) busca como objetivo demostrar que **para que un acto jurídico pueda ser considerado como tal** en el mundo del derecho **es indispensable que sea lícito**, que **cumpla con los elementos de existencia y los requisitos de validez** que se imponen, así mismo **debe ser consecuencia de una manifestación de la voluntad** de aquel (o aquellos) que **deseen que sus actos causen consecuencias** en su esfera jurídica. Salvo error u omisión, serán importantes para el desarrollo del presente trabajo, que se verá más adelante.

⁴⁹ STOLFI, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Colombia, Leyer, 2007, pág. 9

⁵⁰ STOLFI, Giuseppe. *Teoría del Negocio Jurídico*. Trad. Jaime Santos Briz. *Revista de Derecho Privado*. Madrid, España. 1959. P.2., citado por Sandra Contreras López, *Op. Cit.*, Pág. 4.

IV. TÍTULOS DE CRÉDITO: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

No hay mejor manera de poder definir a los títulos de crédito que lo señalado en la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que en sus artículos 1º y 5º mismos que a la letra señalan:

“Artículo 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”⁵¹

Dentro del derecho mercantil, los títulos de crédito resultan ser objetos del comercio, siendo documentos utilizados para consignar (destinar el documento) a alguna acción mercantil, sea la que fuere, un préstamo, un crédito, alguna deuda, entre otras. Existen diversas definiciones que conceptualizan a los títulos de crédito.

En su momento Cesar Vivante definió a los títulos de crédito como ***“un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”***,⁵² se puede observar la gran similitud con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la diferencia radica en la supresión de la palabra *Autónomo*, lo anterior se debe a que este concepto, dentro de la legislación mercantil queda implícito en el pensamiento del legislador.

Para el autor Enrique Sariñana un título de crédito es ***“... el documento por el cual se autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el***

⁵¹ Art. 1º y Art. 5º, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2018.

⁵² VIVANTE, César, *Tratado de Derecho Mercantil*, 5ª ed., t. III, España, 1933, pág. 136. Citado en CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 6ª ed., México, Editorial Herrero S.A., 1969, Pág. 9

consignado...”⁵³ Con respecto de esta definición, destaca que, para que el título sea considerado como válido debe estar en posesión del portador legítimo, quien podría entenderse básicamente como aquel que tenga legalmente el derecho para poderlo reclamar, por lo que, en el momento de realizar la acción ejecutiva, deberá demostrar su calidad de acreedor.

Finalmente, para Vittorio Salandra, un título de crédito *“es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe”*,⁵⁴ con respecto de lo anterior, en dado caso de llegar a alguna acción judicial respecto al reclamo del mismo, este respetará lo contenido en el documento, es decir, lo que dice; y no podrá oponerse a los tenedores siguientes con las excepciones en su momento manifestadas, ya que, en palabras de Rafael De Pina Vara, *“...al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.”*⁵⁵ Por lo que deberá en todo caso formular nuevas excepciones adecuándose al nuevo portador y (en caso de litigio) reclamante del crédito suscrito en el documento.

V. PAGARÉ: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Para dar a conocer a fondo lo que es un título valor que incorpora una promesa de pago por el firmante de una suma de dinero, no sujeta a condición. La obligación que se paga puede originarse en cualquier tipo de contrato (compraventa, préstamo) o no, ya que en la actualidad puede ser utilizado solamente como un documento que refleja el cobro de un préstamo o de una deuda con un banco.⁵⁶

⁵³ SARIÑANA Enrique, *Derecho Mercantil*, México, Trillas, 1999, Pág. 2 citado en *Autor Anónimo* consultado en <[⁵⁴ SALANDRA, Vittorio, *Curso de Derecho Mercantil, Obligaciones Mercantiles en General. Títulos de Crédito*, México, 1949, pág. 138, citado en DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil*, 32ª ed., México, Porrúa, 2011, Pág. 439.](http://www.fcaenlinea.unam.mx/2006/1234/docs/unidad7#:~:text=El%20autor%20Enrique%20Sari%C3%B1ana%2C%20en,y%20aut%C3%B3nomo%20en%20el%20consignado.>></p></div><div data-bbox=)

⁵⁵ *Ibidem*, Pág. 441.

⁵⁶ DÍAZ ESTRELLA, Fernando, “Tema 19. El pagaré”, consultado en, <http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil/tema_19.pdf>

Pero hagamos una recopilación de lo que los autores señalan como un pagaré:

Para Arturo Díaz Bravo el pagaré es: “... *simple y sencillamente, la promesa de pago de una suma determinada de dinero, mediante el título de crédito denominado de la misma forma.*”,⁵⁷ para este autor el pagaré es una manifestación de la voluntad de pagar una deuda.

Para Carlos Felipe Dávalos Mejía el pagaré lo define como “*el título en el que una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta.*”⁵⁸ para este autor ya se le considera a este documento como un título de crédito, dándole la categoría que le fue dada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente, para Raúl Cervantes Ahumada se define como “*un título a la orden, por su naturaleza, y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré.*”⁵⁹ aquí únicamente se señala que, si no cumpliera con algún requisito, como es el caso de ser *a la orden*, se dejará de observar como un pagaré. Por lo que, en este punto, cabe preguntarse, *Si dejó de ser a la orden, ¿Cómo se denominaría entonces a ese documento?*

Para la doctrina, el pagaré se define como un documento que buscará ejecutar alguna acción realizada con anterioridad, que se pactó en una cantidad líquida y determinada, y que dicha obligación debió haberse cumplido en algún momento determinado por las partes. Ahora se definirá en el aspecto contemplado por el legislador.

El artículo 170 de la LGTOC establece que un pagaré debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. *La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.*
- II. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*

⁵⁷ DIAZ BRAVO, Arturo, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 5ª ed., México, ISEF, 2016, Págs. 123-124.

⁵⁸ DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito, Análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines*”, 4ª ed., México, Oxford, 2012, Pág. 246.

⁵⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 14ª ed., México, Porrúa, 1988, Pág. 102.

- III. *El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.*
- IV. *La época y el lugar del pago.*
- V. *La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y*
- VI. *La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*

Como bien se leyó en el artículo 89 del Código de Comercio, los mensajes de datos, así como los documentos suscritos con una firma electrónica, serán surtirán efectos como si fueran elaborados con una firma autógrafa, y serán admisibles en un juicio.

Por lo que se puede concluir que los documentos suscritos con una firma electrónica, que cumpla con las directrices del artículo 97 del Código de Comercio, será considerado como válido y admisible en un juicio.

Quizá la sociedad no se da cuenta, pero hoy en día se firman pagarés de manera electrónica todo el tiempo, muchos bancos expiden sus “tickets” en formato de título de crédito electrónico y los firmas con tu NIP. Cuando una persona compra algún producto con la tarjeta de crédito, se firma con Firma Electrónica (no la del SAT, sino la que definen los bancos como NIP), al momento de entregar la tarjeta se les da un *papelito* que en su encabezado dice PAGARÉ, incluso algunas maquinas expiden una frase que cito “*Solamente reclamable ante instituciones bancarias*”⁶⁰ siendo esto, un pagaré electrónico.

Con base en lo anterior, se puede decir que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) no establece como requisito que un pagaré conste en un medio impreso, y, sobre todo, no expresa que el título de crédito se firme de manera expresa con una pluma, simplemente hace la mención de que debe ser firmado por el suscriptor, o en su defecto por persona que firme a su ruego, es decir, la firma del suscriptor podría ser hecha por medio de la

⁶⁰ VILLANUEVA CHAGOYA, Giselle y Gloria Ponce de León Hernández, “¿Puedes firmar un pagaré de forma electrónica?”, en GP&H tus asesores legales, consultado en, <<https://www.gphlegal.mx/2020/06/30/puedes-firmar-un-pagare-de-forma-electronica/>>

Firma Electrónica, por lo que desde este punto de vista, se puede tener a bien entender que la Firma de un pagaré se puede emitir de manera ológrafa o por medio de la Firma Electrónica.

VI. MEDIOS ELECTRÓNICOS: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

A. EL PAGARÉ ELECTRÓNICO.

Para la doctrina actual, no existe en si una definición por parte de algún autor acerca del concepto de pagaré electrónico, únicamente con las por lo que este concepto se propone a partir de lo establecido en la palabra *PAGARÉ* y se hará una adecuación lo más exacta posible respecto a la palabra *ELECTRÓNICO* para obtener una definición lo más adecuada al presente trabajo.

Como un comentario por parte de Florencia Alloatti y Leila Emilse Russo nos ponen una condición indispensable, ya que comenta: “... *para que el pagaré sea considerado electrónico, que cumpla con todas las formalidades requeridas para su emisión, siendo la firma de carácter electrónica...*”;⁶¹ por lo que es de entenderse que deberá ser emitido con una firma que sea válida.

En el Sistema Económico Mexicano este requisito se cumple a partir de la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo denominada únicamente como SAT)

B. LA FIRMA ELECTRÓNICA.

Véase el Código de Comercio, mismo que en el artículo 97 se señala lo siguiente:

“Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

⁶¹ ALLOATTI, Florencia y Leila Emilse, Russo, *Título Digital, Pagaré y Cheque*, Argentina, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2020, disponible en: <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/09/titulo-digital.pdf>

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.”⁶²

Como se puede entender, la firma electrónica existe como un medio indubitable para acreditar la voluntad de una persona, ya que contiene los datos necesarios y suficientes (proporcionados evidentemente por el suscriptor) que permiten identificar al autor y dueño de esta, así como ubicar de manera inmediata si la misma firma esta alterada. Es por ello por lo que es el medio para poder dar validez a los documentos que sean expedidos de forma electrónica, además de tener un respaldo por parte de una dependencia del gobierno, así mismo, permite a quien recibe el título tener la garantía de poder localizar al deudor.

VII. DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

A. EL PAGARÉ ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE PRUEBA.

El Pagaré Electrónico no tiene como tal un modo en específico para desahogarse. Sin embargo en las legislaciones tanto mercantil como civil, misma que debe ser usada de manera supletoria a la legislación comercial, se mencionan que deberá realizarse las gestiones necesarias

⁶² Código de Comercio, Artículo 97.

por parte de los oferentes para el desahogo de las mismas pruebas, como puede ser el uso de equipo tecnológico para la visualización de algún video, la reproducción de algún audio, por lo que existen dos acciones, una por parte del Juzgado y otra por parte del Oferente.

Por parte del juzgado, deberá autorizar el uso de algún aparato electrónico, como una computadora, una grabadora, o cualquier aparato electrónico que permita visualizar estos medios; en el caso en concreto sería la visualización del pagaré por una computadora.

Por parte del oferente, los medios de prueba deberán ser perfeccionados por cualquier otro medio de prueba que sea idóneo, ya sea una ratificación de contenido y firma, una pericial, una inspección judicial, una testimonial. Además de que una vez autorizado el uso de medios electrónicos para su perfeccionamiento, se lleve al Juzgado el aparato electrónico idóneo para su visualización.

Para ello, lo más importante es en cuenta lo más importante, saber ofrecer la prueba, es decir, ofrecerla conforme a lo establecido en el Código de Comercio. En el artículo 1061 Bis del Código de Comercio, se establece lo siguiente:

*“**Artículo 1061 Bis.** En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Este artículo nos hace entender que los medios de prueba ofrecidos por medios electrónicos se desahogarán conforme lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que habrá que atender lo establecido en el artículo 210-A del anterior ordenamiento señalado, que dice:

“ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.”

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Por este artículo se entiende que el desahogo de una prueba por medios electrónicos. Es por ello por lo que, derivado del ofrecimiento de una prueba este deberá estimar la fiabilidad del medio de prueba. Se entiende por la fiabilidad del medio de prueba, a aquel que tiene por objeto señalar o corroborar, el origen del cual provengan los medios de prueba, por lo tanto, se puede decir que en este punto la prueba busca ser considerada como real, por lo tanto, calificada para ser valorada por el órgano jurisdiccional al momento de resolver el proceso.

El artículo 1198 del Código de Comercio vigente establece lo siguiente:

*Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. **En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.***

Al hablar de la expresión del hecho o hechos que se intentan demostrar con el medio de prueba ofrecido, se dice que el medio de prueba logre convencer al Juez acerca de lo manifestado por las partes en el juicio a través de la acreditación de los hechos expresados en el escrito inicial, así como en la contestación de la demanda. En otras palabras, que desde el escrito de demanda

inicial o en la contestación de la misma, el oferente expresamente manifiesta que lo que ha dicho será demostrado con los medios de prueba, mismos que, una vez desahogados en el periodo probatorio fungirán ahora como prueba plena y, por lo tanto,

De igual manera, al hablar de las razones por las que el oferente demostrará sus afirmaciones, se entiende que el oferente de la prueba mencionará el objetivo que busca con la prueba, en el aspecto lógico, que el medio de prueba es la única forma que tiene el oferente de poder demostrar lo dicho en la demanda o en la contestación. Por lo tanto, es indispensable que todo medio de prueba cumpla con este requisito, ya que se debe cumplir la máxima que dice: “El que afirma, está demostrado a probar” la cual está plasmada en el artículo 1194 del Código de Comercio.

En cuanto a que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho, se entiende que la prueba no deberá ser obtenida de una manera ilegal, o en su defecto, por medio de los engaños y algún vicio del consentimiento. Para ello se pone como ejemplo la intervención telefónica, mismo que fue sustentado en la siguiente Tesis Aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito⁶³

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168917

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXII.2o.21 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1273

Tipo: Aislada

⁶³ Tesis Aislada con Registro 168917, tomada del Semanario Judicial de la Federación, disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168917>

GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

*Del análisis del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos de la reforma efectuada a dicho numeral el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se advierte que **la intervención de los medios de comunicación privada únicamente está permitida como una estrategia para combatir el crimen organizado, en los términos y con las condiciones que el propio numeral establece; sin embargo, cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, ésta entraña una ilicitud constitucional, pues la primera parte del párrafo noveno del referido artículo 16 establece como principio universal que: "Las comunicaciones privadas son inviolables ..."; en consecuencia, las grabaciones telefónicas obtenidas fuera de los casos que prevé el invocado numeral, no pueden ser admitidas como medio de prueba en un procedimiento, porque al haberse obtenido a través de una conducta que entraña un ilícito constitucional, resulta evidente que se trata de pruebas contrarias a derecho, lo cual, vulnera no sólo la citada norma constitucional, sino lo que señala el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en cuanto a que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que la consistente en que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/2008. 20 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz; Secretaria: Susana Cuéllar Avendaño.

En esta parte el razonamiento del Tribunal Colegiado fue establecer que la prueba fue obtenida por medio de una conducta considerada como ilícita, por lo que la misma no puede ser tomada como un medio de prueba con la fuerza de convicción suficiente en el procedimiento, en este caso, en el procedimiento mercantil, en todas las modalidades que el Código de Comercio establece. Esto en particular también cumple con lo señalado en el artículo 89 del Código de Comercio, donde señala que deberá cumplirse con el principio de Neutralidad Tecnológica.

De igual manera y no menos importante, hay que mencionar un punto que a consideración de muchos juzgadores es clave para que un asunto se resuelva de la mejor manera, la idoneidad del medio de prueba para que sea este el mejor.

Para esto hay que mencionar lo expresado por la Real Academia Española respecto a la palabra idóneo, y dice que es “Adecuado y apropiado para algo”⁶⁴, por lo que se entiende que lo idóneo en una prueba es aquello que no podría ser remplazado; en otras palabras, que ninguna otra prueba podría demostrar más lo expresado en la demanda o en la contestación, sea el caso del que se trate. La idoneidad deriva del criterio del Juzgador para considerar como la prueba la correcta, y con ello emitir su resolución, esto a partir de las consideraciones vertidas por las partes, el desahogo de los medios de prueba, los alegatos manifestados al término de la fase de desahogo de pruebas y el cierre de la etapa probatoria para citar a las partes a oír sentencia.

En el caso en concreto, se entiende que el Pagaré fungirá con las mismas reglas que una prueba exhibida a través de medios electrónicos, es decir, que deberá ser ofrecida en su modalidad clásica, es decir, como una documental privada. Sin embargo, para que el pagaré pueda fungir como el medio de prueba idóneo, este deberá ser perfeccionado con algún otro medio de prueba, como puede ser la certificación de la firma electrónica de parte del SAT, o en su defecto, un requerimiento por parte del Juez para que quien sea dueño de la Firma Electrónica no solo realice

⁶⁴ Definición de Idóneo, disponible en: <https://dle.rae.es/id%C3%B3neo>.

el reconocimiento de contenido y firma, sino que además, exhiba el equipo de cómputo con el cual realiza y firma los documentos electrónicos, ello por ser el medio de prueba idóneo para que se acredite la validez de la firma electrónica.

Por ello, para entender este procedimiento se deberá explicar su validez como un documento base de la acción, requisito sin el cual no solo no se podría hablar de que es el pagaré electrónico un medio de prueba, sino que no existiría ni siquiera el procedimiento mercantil para poderlo conocer.

B. EL PAGARÉ ELECTRÓNICO COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.

En el siguiente punto se menciona lo expresado al final del inciso A, donde se tiene al pagaré electrónico como un medio de prueba, ahora el objetivo es demostrar que este es un documento base de la acción, es decir, el documento por el cual el actor hace accionar al Órgano Jurisdiccional.

Para la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se da una definición de los documentos base de la acción, y dice: *“Por documentos base de la acción, jurídicamente se definen como los que se otorgan especialmente para hacer constar de una manera concreta, la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se pretende.”*⁶⁵, es en esta definición donde nos encontramos con una definición un poco simple, sin embargo, muy sustantiva.

Por documento base de la acción, se entiende a aquel que da veracidad de la existencia de una transacción no completada, de un crédito o simplemente de una obligación entre dos personas, y, para efectos del procedimiento mercantil, cuando una de estas dos personas tiene una actividad comercial.

⁶⁵ Sentencia del seis de abril de dos mil dieciséis, dentro del Toca 114/2016, emitido por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/sentencias/salas/2016//2016-04-06-141-2016.pdf> 10 de marzo de 2023 el recurso electrónico no se recuperó.

De igual manera, el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, en relación a los documentos base de la acción, señala lo siguiente:

“Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

[...]

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. ...”

La legislación no da una total definición del concepto, sin embargo, hace notar una palabra muy importante: Fundar⁶⁶, que se debe entender en términos procesales como el sostener cierta afirmación con un argumento sostenible, es decir, con algo que lo permita acreditarse como fidedigno.

En el caso en particular, para que se pueda llevar a cabo un juicio en materia mercantil para el cobro de un pagaré, el documento base de la acción sería el pagaré mismo, siendo el documento *SINE QUANON*⁶⁷ el órgano jurisdiccional no puede admitir la demanda, por lo que, deberá ser exhibido al momento de presentar la demanda.

Ahora, una vez señalado y entendido que la regla es que un pagaré debe ser presentado al inicio del juicio, la pregunta que ahora hay que plantearse es: ¿El pagaré electrónico debe tener alguna formalidad previa, como un proceso de medios preparatorios, para dar inicio al procedimiento ejecutivo mercantil?

La respuesta que ofrece el tesista es: NO

⁶⁶ Fundar, según la RAE es *Apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos*. Definición disponible en: <https://dle.rae.es/fundar>

⁶⁷ Del latín, *SIN EL CUAL NO*, entiéndase como una locución latina, que expresa que algo es indispensable o esencial para que algo sea o suceda. Fuente: <https://dem.colmex.mx/ver/sine%20qua%20non>

La justificación es simple: El Código de Comercio no establece, al menos a la fecha de presentación del presente trabajo de tesis, que exista alguna formalidad para que se lleve a cabo la admisión de la demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, por lo tanto, no deberá haber alguna prevención por parte del órgano jurisdiccional, para que se prevenga y, mucho menos, para que sea desechada la demanda Ejecutiva.

Sin embargo, habrá que tener en cuenta que el documento electrónico no puede garantizarse como pleno hasta haberse cumplido el requisito de veracidad del mismo, a través de una ratificación de contenido y firma por parte del suscriptor de la firma, o, en su defecto, del Informe que pueda rendir en su momento el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se estará a lo determinado por el Juez.

CAPÍTULO II. HISTORIA Y DERECHO COMPARADO

SUMARIO: I.- Historia del pagaré, A. Roma, B. Medievo, C. Código francés D. Código de comercio E. Historia de México; **II.-** Antecedentes de los medios de otorgamiento de la voluntad, A. Roma, B. Edad media, C. Edad moderna, D. Edad contemporánea; **III.-** Antecedentes de los pagarés electrónicos; **IV.-** El pagaré electrónico en América Latina, A. Colombia B. Argentina, C. Chile

I. HISTORIA DEL PAGARÉ

A. ROMA.

La figura del pagaré en Roma era conocida como *syngrafo*, fue recogida por Cicerón de la tradición helenística la cual era utilizada dentro de los contratos literales, esta figura tenía diversas funciones, en primer lugar, la posesión de este documento era necesaria para exigir a la otra parte la *obligatio* y de este modo se probaba su existencia.⁶⁸

En segundo lugar, la *syngrafo* era similar a la *nómina transcripticia* siendo ésta una “...especie de reconocimiento de deuda por la cual el deudor se obligaba a cumplir con una obligación.”⁶⁹ su similitud se relaciona con la *obligatio* inscrita en escrituras por medio de las cuales se prometía la cosa,⁷⁰ es decir, era una figura contractual constitutiva de obligaciones mediante el consentimiento expreso del deudor en dos documentos, uno para el deudor y otro para el acreedor.⁷¹

La *syngrafo* en Grecia, de acuerdo con Gayo, fue definida como “...una escritura que se consideraba causa y fuente de las obligaciones sin indicación de la causa o mencionándose una ficticia *ita scilicet si eo nomina stipulatio no fiat*”⁷²

⁶⁸ BELLO Rodríguez Silvestre, “Contratos literales”, pág. 52, disponible en: https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8028/2/0233586_00002_0003.pdf

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 53

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ *Ibidem*, pág. 55

⁷² *Ibidem*, pág. 56

Ahora bien, además de lo anterior, para que la *syngrapha* se ejecutara era necesaria la *stipulatio* siendo la promesa dentro de los contratos que, de acuerdo con Gayo, era utilizada por los ciudadanos romanos y a través de ella, se daba forma a los contratos.⁷³

B. MEDIEVO.

Existen diversas versiones acerca de la invención del pagaré en la Edad Media que lo ubican antes de la conformación de la letra de cambio. En la primera versión, y acomodadas así no por la importancia sino para llevar un orden, la historia del pagaré en este período se ubica al norte de Italia, en los pueblos romanos, que utilizaban el pagaré como un medio para evitar el robo del dinero por los bandoleros, de esta forma "...se entregaba el dinero en efectivo a un banquero y éste firmaba un documento prometiendo devolverlo en otro lugar a quien se lo había entrado o a quien se designase."⁷⁴

La segunda versión del uso del pagaré surgió como una respuesta ante la prohibición de la usura por el derecho canónico, de esta forma, el pagaré era un contrato de cambio "...para que la estipulación de intereses apareciera bajo la forma de una deuda comercial, o de un préstamo, pues tal documento contenía la obligación de pagar en el lugar de emisión una suma determinada de dinero a la orden del mismo tomador."⁷⁵

La tercera versión se encuentra en las *Ordenanzas de Bilbao*, antes de iniciar con el pagaré es importante comentar que este documento sentó las bases del derecho mercantil, ya que en Roma no existía una división entre éste y el derecho civil. Las *Ordenanzas de Bilbao* se conformaron a partir de la tradición oral de los comerciantes que, en ese momento, se habían organizado a través de hermandades o corporaciones que recibían los nombres de *mercandantice*, *curia mercatorum* o *universitates mercatorum* que a su vez fueron los antecedentes de los gremios tanto en Europa como en la Colonia; y estas *Ordenanzas* también se conformaron a partir de diversos textos, tales

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ ALVARADO Castañón, Gabriela, *La implementación del pagaré electrónico entre comerciantes*, México, 2014, Tesis, UNAM Facultad de Estudios Superiores Aragón, pág. 66

⁷⁵ LÓPEZ Gutiérrez, Miriam Betzabel, *Consecuencias económicas y jurídicas del incumplimiento del pago en el pagaré*, 2008, Tesis, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, pág. 52

como los *Consuetudines de Génova* datados en el año 1056, la *Constitutum usus* de Pisa de 1161 y el *Liber Consuetudinum* de 1216; fueron promulgadas en 1537, 1560 y 1737.⁷⁶

En las *Ordenanzas de Bilbao* se regularon los títulos de crédito, entre ellos el pagaré, denominado en ese momento como pagaré quirografario, en el cual se debía anotar la fecha y lugar de expedición, la cantidad, el término o plazo, el nombre del beneficiario, el nombre de la persona contra quien se libra, el domicilio, la plaza donde serían pagados y, en algunos casos, la figura del endoso.⁷⁷

C. CÓDIGO FRANCÉS.

El proceso de codificación mercantil se sitúa en dos momentos históricos, el primero en el siglo XVII conocido como proceso de precodificación, mediante el cual por órdenes del rey Luis XIV solicitó a su ministro Jean-Baptiste Colbert la recopilación de una serie de leyes comerciales, tanto terrestres como marítimas, que derivaron en dos textos importantes, siendo las *Ordenanzas de Comercio* de 1673 también llamadas *Código Savary* quien fue el autor intelectual de este documento, y la *Ordenanza de Marina* de 1681, ambas estuvieron vigentes en todo el territorio francés y fueron la primera base para el Código de Comercio francés de 1807.⁷⁸

El segundo momento de la codificación francesa mercantil se relaciona con el cambio del capitalismo comercial hacia un capitalismo industrial financiero, producto de la ideología liberal que tuvo un impacto en los movimientos racionalistas así como iusnaturalistas.⁷⁹

Ahora bien, antes de la codificación de 1807, el *Código Savary* estaba siendo suplantado por diversas leyes y normativas mercantiles nuevas, lo que provocó que el documento se volviese obsoleto, desde antes de la Revolución Francesa, se pensó en crear una nueva ley actualizada que englobara el derecho mercantil, el proyecto se vio interrumpido por el estallido de la Revolución.

⁷⁶ MOTILLA Martínez, Jesús, “Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del derecho mercantil (versión paleográfica y notas sobre fragmentos del texto)”, en *Jurídica Anuario*, pág.190, disponible en: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/viewFile/10978/10040>>

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 208

⁷⁸ VARGAS Vassedort, Carlos *La evolución histórica del derecho mercantil y su concepto*, Tesis, Universidad de Almería, pág. 46

⁷⁹ *Ibidem*, págs. 60-61

No fue sino hasta 1801, cuando se decidió crear una comisión conformada por jueces de los tribunales de comercio para reformar dicho código, entre ellos destacan Philippe Joseph Gorneau quien estaba dirigiendo todo el proyecto junto con Vital Roux.⁸⁰

Al igual que en la mayoría de los procesos de codificación del siglo XIX, este proyecto fue olvidado durante los cinco años siguientes, “Sólo cuando fueron reprendidos por el Emperador (Napoleón), los consejeros descubrieron que había un proyecto dormitando en sus cajones...”, por lo que el Código de Comercio, con algunas revisiones por Napoleón fue promulgado el 15 de septiembre de 1807.⁸¹

Este Código permitió conjuntar el derecho del norte y del sur de Francia, homogenizando los distintos conceptos del derecho mercantil, así como deshacer los gremios y corporaciones mercantiles, tuvo la característica de reflejar las doctrinas emanadas de la ilustración, es decir, el uso de la razón y la manifestación de la voluntad. El Código de Comercio emanó de los tres principios básicos de la Revolución Francesa, la libertad, la igualdad y la fraternidad para así constituir un Estado de Derecho hacia todos sus ciudadanos.⁸²

Por su contenido, el Código alcanzaba a petrificar las conquistas sociales de la burguesía, pero por su alcance universalista buscaba un fin político que no era otro que, en primer 'termino, la unificación de Francia, a través de la desaparición de las variadas lingüísticas y de las costumbres locales y territoriales. Y, de hecho, Francia habría de ser en el futuro un ejemplo claro de Estado unitario...⁸³

Si bien, desde la Edad Media se hizo una diferenciación entre el derecho civil y el derecho mercantil, el Código de Comercio francés inscribió la *cláusula de objetivación*, mediante la cual se

⁸⁰ MONÉGER, Jöel, “De la ordenanza de Colbert de 1673 sobre el comercio al nuevo código de comercio de 2000”, en *Dikaion* vol. 16, núm. 11, 2002, pág. 79

⁸¹ *Ibidem*, pág. 80

⁸² ESTECHE DE F., Elianne, “Proceso de codificación en derecho mercantil”, en *Estudios de derecho Empresario*, pág. 36, disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:C8If4MvtpIJ:https://revistas.unc.edu.ar/index.php/es-deem/article/view/17415/17195+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>

⁸³ *Ibidem*, págs. 35-36

creó la teoría de los actos de comercio, a través de la cual se desvinculó de la actividad profesional, que no estuvo contemplado en el *Código Savary*.⁸⁴

*...en el código francés, el acto de comercio se refiere siempre al comerciante y a la industria mercantil, en el código francés se desligó por primera vez el acto de comercio de la persona del comerciante y formuló un concepto del acto de comercio que es en sí mismo incongruente: el llamado acto de comercio objetivo, el cual pasa a ser el núcleo en torno al cual se agrupan las normas mercantiles en las legislaciones latinas.*⁸⁵

D. CÓDIGO DE COMERCIO.

El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio de México por órdenes de Antonio López de Santa Anna, quien encomendó al jurista Teodosio Lares, que en ese momento estaba a la cabeza del Ministerio de Justicia, la conformación de esta nueva codificación mercantil. Cabe mencionar que este Código tiene como base al Código de Comercio francés de 1807 y el Código de Comercio español de 1829. La vigencia de este Código en territorio mexicano se vio amedrentado por dos razones, la primera fue que tenía un corte centralista como parte de la dictadura de Santa Anna, lo que generó, en segunda instancia, que al término de la Revolución de Ayutla y con la erección de Juan N. Álvarez como presidente de la República, que toda la legislación promulgada posterior al 31 de diciembre de 1852 fuese desconocida.⁸⁶

No fue sino hasta el Segundo Imperio Mexicano con Maximiliano de Habsburgo, quien retomó el Código de Comercio y estuvo vigente en diversos estados de la República, siendo Puebla, México, Michoacán y Oaxaca hasta su fusilamiento en 1867. Con la llegada de la República Restaurada, el gobierno liberal de Juárez nuevamente derogó el Código de Comercio y lo substituyó por las Siete Partidas y la Ordenanzas de Bilbao.⁸⁷

⁸⁴ *Ibidem*, pág. 37

⁸⁵ *Ídem*.

⁸⁶ CRUZ Barney, Oscar, "El liberalismo mercantil y la reforma judicial en la época de Juárez", en *Memoria del Coloquio "Benito Juárez, estadista y hombre de leyes" y de la exposición "Vida, ley y justicia en su época*, México, SCJN, 2006, pág. 36

⁸⁷ *Ibidem*, pág.37

Desde 1867, se pensó en conformar un nuevo código de comercio que permitiera legislar dicha materia, pero fuera de la visión centralista de Santa Anna, por lo que se conformó una comisión que podía cumplir con dos funciones, siendo reformar todo el código o bien, crear uno nuevo.⁸⁸ Sin embargo, este proyecto no logró llevarse a cabo, posteriormente se presentaron dos nuevos proyectos de código, siendo el de 1869 y el de 1870, este último con el nombre de Código de Comercio para el Distrito Federal y los Territorios de Baja California.⁸⁹

En este punto es importante hacer énfasis en que, posterior a la caída del Segundo Imperio, era necesario unificar al país, después de diversas invasiones, la separación de la península de Yucatán de México, y los problemas de identidad nacional, que por cierto Benito Juárez logró con la expulsión de los franceses y un plan educativo nacionalista, era importante que este código de comercio tuviese vigencia en toda la República Mexicana, el problema estuvo centrado en el artículo 72 de la Constitución Política de 1857, toda esta situación generó que este Código no fuese promulgado.

Con la llegada de Manuel González a la presidencia de México, el 15 de diciembre de 1883, el Congreso le otorgó facultades extraordinarias con el fin de promulgar un nuevo código de comercio, la realización del proyecto duró un año y se tomó como base el proyecto inconcluso de 1869, de esta forma, para el 31 de mayo de 1885 se publicó el *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos* entrando en vigor el 20 de julio de ese mismo año. Las críticas hacia esta nueva codificación se hicieron presentes, por lo que se conformó una nueva comisión para crear un código nuevo que suplantara al anterior, de esta forma el 15 de septiembre de 1889 se promulgó el *Código de Comercio* entrando en vigor el 1° de enero de 1890, el cual sigue vigente hasta la actualidad con sus reformas pertinentes.⁹⁰ Cabe mencionar que este Código tiene como base al Código de Comercio francés de 1808, al Código de Comercio italiano de 1882 y al Código español de 1885.⁹¹

⁸⁸ TRINIDAD Castillo, Fernando Antonio, *La exigibilidad del pagaré*, México, 2004, Tesis, UNAM, Facultad de Derecho, pág.16

⁸⁹ BARRERA Graf, Jorge, "Codificación y descodificación mercantil en México" págs. 16 y 17, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3489/4.pdf>

⁹⁰ CRUZ Barney, Óscar, *Óp. Cit.*, pág. 45

⁹¹ BARRERA Graf, Jorge, *Óp. Cit.*, pág. 17.

E. HISTORIA DE MÉXICO.

Antonio López de Santa Anna expidió, durante su periodo en el poder, diversas leyes encargadas de regular la administración de justicia, destacando la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, por medio de la cual, y conforme a su gobierno centralista, la supresión de algunos tribunales, incluyendo los tribunales mercantiles de la Ciudad de México, en sustitución quedarían encargados los jueces del fuero común.⁹²

Además, durante el gobierno de Ignacio Comonfort y la expedición de la *Ley Juárez* en 1856 se suprimieron los tribunales mercantiles de toda la República, lo que generó a partir de las reclamaciones del entonces Gobernador de Veracruz, Ignacio de la Llave, quien consideraba que era necesario separar lo mercantil de lo civil en virtud de que un solo juez de primera instancia no podría con toda la carga laboral para resolver los conflictos en materia civil, mercantil y criminal; la instauración de dos Juzgados de primera instancia que se encargarían de los asuntos del comercio. Estos juzgados estarían conformados, además del Juez, por un secretario, un escribano, un ministro ejecutor y copistas.⁹³

Esta nueva administración de los juzgados se vio interrumpida con la llegada del Segundo Imperio Mexicano, ya que, al momento de poner nuevamente en vigor al Código de Comercio de 1854, se restituyeron los tribunales en la Ciudad de México, Puebla, Orizaba, Veracruz y Zacatecas.⁹⁴

El Código de Comercio vigente, en su momento fue considerado como la única legislación en materia de comercio incluyendo el derecho procesal mercantil, con excepción de la Ley del 29 de septiembre de 1897 que regulaba lo referente a las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, entre otras cosas.⁹⁵

⁹² CRUZ Barney, Óscar, *Óp. Cit.*, pág. 38

⁹³ CRUZ Barney, Óscar, *Óp. Cit.*, pág. 39-40

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 42

⁹⁵ BARRERA Graf, Jorge, *Óp. Cit.*, pág. 17

Posterior a la Revolución Mexicana se abrieron nuevos caminos legislativos para regular todo lo referente a la materia mercantil, derogando diversos capítulos del Código para conformar leyes específicas, con ello se promulgó la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios, la Ley sobre el contrato de seguro, la Ley de Sociedades Cooperativas junto con su reglamento, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entre otras.⁹⁶

Por otro lado, se crearon leyes complementarias al Código de Comercio las cuales tuvieron su base en la Ley Monetaria de 1930 y la Ley Orgánica del Banco de México de 1936, a partir de éstas se promulgaron las Leyes de Instituciones de Seguros, la Ley de la Comisión de Valores, la Ley del Mercado de Valores, entre otras.⁹⁷

II. ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE OTORGAMIENTO DE LA VOLUNTAD.

La manifestación de la voluntad se encuentra intrínseca a la existencia del mismo ser humano desde tiempos inmemorables, toda vez que desde el nacimiento se aprende a diferenciar una respuesta afirmativa de una negativa, por lo que desde la infancia más remota afirmamos y negamos diversas situaciones.

A. ROMA

El primer antecedente que podemos encontrar no es más que en la misma Roma, toda vez que el consentimiento es formalizado por medio de los actos y convenios que tenía el ciudadano Romano en aquella época.

⁹⁶ *Ídem.*

⁹⁷ BARRERA Graf, Jorge, *Óp. Cit.*, pág. 18

En este punto se toca muy especialmente los denominados contratos informales, es decir, de los *pacta vestita*, que en palabras de Octavio Casa Madrid Mata⁹⁸ señala que estos pactos, con independencia de que no cumplen con las formalidades que establece el derecho Romano, se entiende que generan derechos para aquellos que participan de ellas, estos iniciaron siendo una *nuda pacta*⁹⁹, es decir, “acuerdos que no producían ningún efecto jurídico”, sin embargo, estos convenios podían bien servir para estafar y así evitar un proceso jurisdiccional, por lo que finalmente terminaron siendo ejecutados, recibiendo el nombre de *Pacta vestita*.

En una manera de resumir y al buen entender del suscriptor, se entiende que los *pacta vestita* eran acuerdos que se creaban únicamente cumpliendo uno de los elementos existencia de los contratos como bien se conocen en el derecho actual, la manifestación de la voluntad, es decir, del consentimiento, por ello que se entiende que su existencia tendrá efectos jurídicos entre las partes.

Juan Iglesias explica que conforme fue avanzando el Derecho Romano, la evolución de los contratos se basó más en el acuerdo que en la solemnidad, señalando que

*En el Derecho Justiniano, contrato es todo acuerdo capaz de constituir a una persona en deudora de otra. Refiérese el acuerdo a toda suerte de negocios, ya se encaminen a la constitución de obligaciones o de derechos reales, ya a la modificación o extinción de cualquier relación jurídica.*¹⁰⁰

Desde el punto de vista del autor, entendemos que el contrato se basa en el acuerdo de voluntades, ya no tanto en la solemnidad que pueda revestir el convenio, sino en la creación, modificación o extinción de las obligaciones a las que las partes se constriñen.

⁹⁸ MADRID MATA, Octavio Casa, *Origen del Consentimiento Bajo Información*, Revista CONAMED, Vol. 9, Núm. 3, julio – septiembre, México, 2004, Pág. 15, disponible en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/conamed/con-2004/con043e.pdf>

⁹⁹ ANONIMO, *El contrato como norma jurídica y la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones*. Disponible en: <http://www.derecho.mx.tripod.com/mercantil/contratonorma.htm>

¹⁰⁰ IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, México, Esfinge, 1997, p. 401. Citado por SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury, *El contrato, elemento constante en el devenir humano, pasado, presente y futuro.*, RDP Cuarta Época, Año I, Núm. 2, Julio-Diciembre de 2012, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/8991/11041>

B. EDAD MEDIA

La Edad Media es una de las épocas de la existencia de la humanidad, sin embargo en cuanto a evolución en figuras sociales, políticas y (como es importante para este trabajo de investigación) jurídicas, la verdad es que no es de considerar la Edad Media como progresiva, al contrario, fue estática, por no decir que retrocedió en ciertas cosas.

En este punto, los contratos retomaron las formalidades, como un modo de perfeccionamiento de los acuerdos entre las partes, haciendo más que un avance, un retroceso, claro, considerando que en la actualidad muchos de estos actos jurídicos no necesitan de alguna intervención de tipo solemne o religiosa. Comenta Víctor Amaury Simental Franco¹⁰¹:

“La suma de todos estos factores derivó en una época en la cual efectivamente hubo cambios, pero fueron de manera sosegada e inicialmente significaron para el contrato, en específico, una innegable regresión a soluciones muchísimo más rigurosas, a una formalidad ya superada y a una limitación franqueada por la concepción dominante de la vida y de la sociedad, existente en tales tiempos.”

Sin embargo, no todo es regresión, ni tampoco estancamiento, una de las cuestiones más importantes es la establecida en términos de las reglas de cumplimiento de un contrato, al menos dentro del Derecho Canónico. Como tal su cambio fue de esclarecer un poco su objetivo no sienta tan estricto y quizá desconsiderado, sino un poco más “humano”. Señala Simental Franco:

“... el derecho canónico “enriqueció” de diversas maneras al contrato, en cuanto que la doctrina cristiana sensibilizó las reglas de cumplimiento del contrato, en torno a una concepción mucho más humanitaria del ordenamiento jurídico, la flexibilización de la norma jurídica no necesariamente incide en un mejoramiento real de las condiciones sociales de la comunidad.”

¹⁰¹ *Ídem*, Pág. 364

El punto más destacable dentro de la Edad Media es el llamado Contrato Feudal, que fue descrito por Paul Ourliac¹⁰², quien logra hacer una síntesis del mismo contrato basándose en el homenaje, al que define como “... *obligaciones a cargo del vasallo y del señor, obligaciones severamente sancionadas por la costumbre.*”. Seguida de una de las formalidades señaladas en líneas anteriores, el Contrato seguía este procedimiento:

“El homenaje tomó las formas de la commendatio franca; ponía frente a frente a dos hombres: uno que iba a servir y otro que deseaba ser jefe; el primero unía y las ponía reunidas en las manos del segundo, símbolo indudable cuyo sentido se acentuaba algunas veces todavía más porque se arrodillaba aquél. Después, jefe y subordinado se besaban en la boca, símbolo de acuerdo y de amistad, y con algunas breves palabras, el vasallo se reconocía el “hombre” de su contraparte, el juramente de fe, sacramentum fidelitatis”

Con ello, el contrato feudal cumplía con este rito para poder perfeccionar el consentimiento de las partes, por lo que estas se obligaban a cumplir lo señalado por el señor feudal. Para este momento, el consentimiento sostiene un parteaguas considerable, ya que en caso de que el Señor Feudal no aceptara, o no cumpliera con esta solemnidad, el contrato no se considera perfecto y por lo tanto, se declararía inexistente.

Así mismo, dentro de la Alta Edad Media, concepto que comprende desde el Siglo V hasta el Siglo XI u XII, dependiendo del historiador que se lea y de la región de la cual se esté tratando, pero muchos llegan al acuerdo de que terminó en el año 1000. Esta época da por casi eliminadas las costumbres de Roma, estableciendo un sistema germánico, a base de formalidades que, aunque no son solemnes y no tienen que ser testificadas, sí que logran generar convicción entre las partes.

Entre las peculiaridades del formalismo que imprimió el derecho germánico podemos mencionar que el contrato requería una forma audible y visible (Brunner).¹⁰³ “La entrega de una wadia

¹⁰² OURLIAC, Paul, Historia del derecho, trad. de Arturo Fernández Aguirre, Puebla, Cajica, 1952, t. I, p. 244. Citado por SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury, *Op. Cit.* Pág. 365

¹⁰³ BRUNNER, Heinrich, *Historia del derecho germánico*, 8a. ed., trad. de José Luis Álvarez López, Barcelona, Labor, 1936, pp. 208 y ss. Citado por SIMENTAL FRANCO, *Op. Cit.* Pág. 366.

*(vara) o fertuca (tallo) constituye un elemento esencial. La promesa se perfecciona mediante la palmata (es decir un apretón de manos) y las palabras solemnes”.*¹⁰⁴

Como bien comenta Néstor de Buen, se muestra de manera muy clara como las solemnidades, y dejando sin consideración al Derecho Romano que ya tenía ciertas reglas establecidas. Con ello se inicia una estatificación dentro de la evolución del Consentimiento en cuanto a sus reglas generales.

Pasando un poco más adelante, en la Baja Edad Media, por medio de Abelardo Levaggi, se señala un gran aporte dentro de esta época a los contratos y sobre todo, al consentimiento, por lo que se debe destacar la intervención de la Iglesia Católica, quien dominaba y controlaba gran parte de los territorios de aquel tiempo. Señala:

*“De acuerdo con Levaggi, son tres las ideas a destacar en cuanto hace a las aportaciones del derecho canónico hacia el contrato: 1. El respeto de la promesa, pero también la necesaria libertad para el contrato, que no existe cuando la voluntad se encuentra viciada o ha sido arrancada por coacción; 2. La razón, que justifica al acto por su finalidad. Es preciso que la voluntad tenga una causa, pero la obtención de esta debe estar supeditada a una causa razonable; 3. La moral, que reconoce la importancia de analizar la intención de las partes, en cuanto a lo que los lleva a contratar (objeto y fin), aunque restringido solamente a la ejecución del contrato, el cual no debe convertirse en un vínculo de iniquidad, impidiendo que una de los contratantes lesione a la otra.”*¹⁰⁵

Levaggi destaca que una de las condiciones más importantes para poder dar por iniciado un contrato se requiere de la libre voluntad de los contratantes, por lo que de no hacerse así, se puede considerar como un contrato viciado. Así mismo, señala que debe haber una causa para ese consentimiento, sobre todo porque debe haber motivos respecto del contrato y que estos sean razonables, lo anterior es entendible porque debieron existir muchos fraudes o una gran cantidad

¹⁰⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor, La decadencia del contrato, 3a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 19, Citado por SIMENTAL FRANCO, *Op. Cit.* Pág. 366.

¹⁰⁵ LEVAGGI, Abelardo, *Historia del derecho de las obligaciones*, contratos y cosas, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1982, p. 21. Citado por SIMENTAL FRANCO, *Op. Cit.* Pág 369.

de engaños para los contratantes, por lo que debe de garantizarse que las partes estén consientes y razonadas para poder contraer obligaciones.

Especialmente este tiempo, con base en la Religión Cristiana, controlada por su gran mayoría por la Iglesia Católica, por lo que una de las bases que utilizaron para poder crear las relaciones contractuales fue la Moral, ya que se debió tomar en cuenta las intenciones de las partes, ya que no deben de ser perjudiciales, aunque en palabras del autor, se aplicaba más en la Ejecución del Contrato, con ello buscaba evitar lesiones u otros tipos de daño hacia alguno de los contratantes.

C. EDAD MODERNA

La Edad Moderna es una de las épocas que marcan finales de los tiempos medievales, donde se empieza a dar expansiones territoriales por parte de los Españoles, los Británicos y los Portugueses, claro, con Autorización de la Iglesia Católica, quien estaba en su apogeo político y económico.

En España, una vez unificados los Reinos de Aragón y Castilla, su expansión territorial y social aumentó sobremanera, con ello se establecieron nuevos ordenamientos en cuanto a la sociedad y al comercio, como se conoce muy bien a las Ordenanzas de Bilbao¹⁰⁶ como una muestra de cómo el derecho ampliaba más el comercio en todo el territorio dominado por la Corona.

En relación a nuestro tema, Néstor de Buen señala:

De la Parte General, la Ley I, que tiene su antecedente en el Ordenamiento de Alcalá, y la Ley 2, Tít. 16, Lib. 5 de la Recopilación, consagran el principio de la preponderancia de la voluntad en la formación de los contratos. Es interesante destacar como se establece categóricamente que

¹⁰⁶ Las Ordenanzas de Bilbao son un compilado de normas mercantiles que marca una de las unificaciones respecto de la normatividad mercantil en los territorios dentro de la Corona Española.

*cuando haya constancia de que alguien se quiso obligar hacia otro, no podrá invocarse como excepción el incumplimiento de las formalidades o inclusive solemnidades necesarias. Bastará, pues, el acuerdo de voluntades para que surja a la vida jurídica el contrato.*¹⁰⁷

Cuando se habló del consentimiento en la época moderna, el ejemplo más considerable es el establecido por España, al señalar en el Ordenamiento de Alcalá que la voluntad es indispensable, ya que no solamente debe expresarse, sino que además, debe generar constancia de su voluntad, porque en caso de existir conflicto, no se podrá señalar que no se cumplieron solemnidades, sino que su misma voluntad es prueba suficiente para que surta efectos el contrato, sin necesidad de que se haya realizado acto formal o solemne, esto es algo que dentro del derecho actual existe y es vigente.

D. EDAD CONTEMPORÁNEA

Uno de los momentos más importantes dentro de la Historia Mundial, la Revolución Francesa y la Independencia de México (en nuestro Territorio) como los movimientos más importantes de la época y que dio un parteaguas en cuanto a las formas de gobierno, con ellos, también de la normatividad.

Como se sabe, aquí, uno de los ordenamientos más destacados fue el Código Napoleónico, que si bien dotó de un orden a la sociedad de aquel tiempo, no fue perfecto, ya que, en opinión de Simental Franco, *“dejó diversas lagunas jurídicas, y en su afán de liberalismo incurrió en excesos que a la larga llevarían a su total revisión.”*¹⁰⁸ Por ello se indica que aún conforme se había avanzado, compilado y estudiado, no se tuvo un control sobre muchas situaciones.

Pero lo destacable y rescatable fue que pese a todo, es que aquí se logra empezar a cimentar la Doctrina de la Autonomía de la Voluntad, que se define como *“... el poder de autodeterminación*

¹⁰⁷ DE BUEN, Néstor, *Op. cit.*, p. 44, Citado por SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury, *Op. Cit.* Pág. 373.

¹⁰⁸ SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury, *Op. Cit.* Pág. 375.

que le permite al ser humano dictar y construir una nueva realidad jurídica en torno de sus intereses y relaciones.”¹⁰⁹, de este concepto se entiende que para que exista una realidad jurídica (en el caso en concreto, el consentimiento), esta debe atender a los intereses y a la plena voluntad del ser humano.

De esta Autonomía de la Voluntad, Levaggi comenta: “...basta que la voluntad quiera para que, bajo la única reserva de que no invada la esfera de la voluntad ajena, tenga el poder jurídico necesario para realizarlo (doctrina de la autonomía de la voluntad). Así se reconoce a la voluntad una autonomía contractual casi ilimitada ...”¹¹⁰, con lo que se establece que esta voluntad deberá en todo momento respetar el límite que existe entre los contratantes, sobre todo si dicha voluntad logra afectar a su otro contratante o un tercero.

III. ANTECEDENTES DE LOS PAGARÉS ELECTRÓNICOS.

A partir de la llegada de las nuevas tecnologías, a nivel mundial se planteó la idea de hacer modificaciones o bien, implementar nuevos mecanismos que se adaptaran a los cambios tecnológicos, por lo que se pensó en *electronificar* lo referente a los títulos representativos de dinero.¹¹¹

Para ello, se llevó a cabo la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, a través de la cual se propugnaba por “...crear y mantener un marco jurídico transfronterizo robusto para facilitar el comercio y la inversión internacional [...], la CNUDMI prepara y promueve la utilización e incorporación de instrumentos legislativos y no legislativos en varios ámbitos fundamentales del derecho mercantil.”¹¹²

Aunado a lo anterior, se promulgaron dos leyes, siendo la *Ley Modelo de la CNUDMI de 1996* que regula al comercio electrónico, y la *Ley Modelo de la CNUDMI de 2001* que regula las

¹⁰⁹ SAN VICENTE PARADA, Aída del Carmen, *EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD*, disponible en: https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf

¹¹⁰ LEVAGGI, Abelardo, *Op. Cit.* Pág. 25, citado por SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury, *Op. Cit.* Pág. 376.

¹¹¹ ANDRADE Otaiza, José Vicente, *Teoría de los títulos de valores*, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2018, pág. 31

¹¹² “Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”, en *Naciones Unidas*, disponible en: <https://uncitral.un.org/es>

firmas electrónicas. Estas nuevas legislaciones permitirían adoptar en diversos países la regulación correspondiente en torno a la negociación electrónica de los títulos negociables en bolsas de valores.¹¹³

IV. EL PAGARÉ ELECTRÓNICO EN AMÉRICA LATINA.

A. COLOMBIA.

En la legislación colombiana se promulgó la Ley 46 de 1923 que se encargaba de regular entre otras figuras al pagaré, en su artículo 1º se estableció que:

*Art. 1º. Los principales instrumentos negociables, para los efectos de esta Ley son: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los giros, las libranzas, los cupones y cualquier otro instrumento que reúna las condiciones exigidas en esta Ley para ser negociable.*¹¹⁴

El pagaré estuvo regulado de forma precisa en el Capítulo XI “Pagarés y Cheques” que, de acuerdo con su artículo 185 se dispuso lo siguiente:

*Art. 185. Para los efectos de esta Ley, un pagaré es una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable una suma cierta de dinero, a la orden o al portador. Cuando un pagaré es extendido a la orden únicamente de quien lo hace, no queda completo sino después que se endose por éste.*¹¹⁵

Posteriormente, se promulgó el en 1971 el Código de Comercio que actualmente sigue vigente en Colombia, este código regula en su Sección II, artículos 709 al 711 la figura del pagaré, a saber:

¹¹³ ANDRADE Otaiza, José Vicente, *Óp. Cit.*, págs. 31-32

¹¹⁴ Art. 1º, Ley 46 de 1923, Colombia.

¹¹⁵ Art. 185, Ley 46 de 1923, Colombia.

Art. 709. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Art. 710.- El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio.

Art. 711.- serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.¹¹⁶

Los requisitos mencionados en el artículo 621 refieren a "...la mención del derecho que en el título se incorpora y, la firma de quien lo crea."¹¹⁷

El marco normativo del comercio electrónico en Colombia se encuentra regulado en la Ley 527 de 1999 que regula el comercio electrónico, definido en su artículo 2° de la siguiente manera;

Art. 2°...

b) Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.¹¹⁸

Mientras que la firma digital la define como:

¹¹⁶ Art. 709-711, Código de Comercio, 1971, Colombia.

¹¹⁷ Art. 621, Código de Comercio, 1971, Colombia.

¹¹⁸ Art. 2°, Ley 527, 1999, Colombia

*c) Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, **vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación***¹¹⁹

Con base en lo anterior, esta ley permite la validez de la información en medios electrónicos generando un carácter vinculante para las partes, y con ello las responsabilidades contractuales.¹²⁰ De la misma forma y encaminado a lo anterior, se emitió el Decreto de Ley 19 de 2012, por medio del cual “...se da un amplio desarrollo y regulación de las empresas de certificación las cuales se encargan de avalar la autenticidad de los documentos electrónicos y firmas digitales, dando paso de esta forma a la aceptación y desarrollo de los pagarés electrónicos.”¹²¹ El pagaré electrónico cumple con la misma función y posee las mismas características que el pagaré físico, pero deberá tener una firma electrónica.¹²²

El proceso para generar un pagaré electrónico se debe realizar una vez que la empresa generó mediante una aplicación, la firma electrónica a través de un *web service*, el cual permitirá emitir documentos para firmar, datos personales o biométricos y un certificado digital, es decir, el *token*, se inicia el trámite para emitir el pagaré, en primer lugar se identifica al deudor frente a la entidad y la solicitud del crédito, en segundo lugar se valida la identidad y se realiza el proceso de crédito, en tercer lugar se crea al deudor y el pagaré electrónico en el sistema para que sea firmado por el deudor, esta firma se realiza mediante la huella digital.¹²³

La implementación del pagaré electrónico respondió a la necesidad de actualizar el derecho mercantil de acuerdo con las nuevas tecnologías, lo que generó como efecto colateral un

¹¹⁹ Art. 2º, Ley 527, 1999, Colombia.

¹²⁰ COLORADO Salas, Sebastián, *Pagaré electrónico en el sistema financiero crediticio en Medellín*, Medellín, 2018, pág. 21

¹²¹ ANDRADE Otaiza, José Vicente, *Óp. Cit.*, pág. 17

¹²² *Ídem*.

¹²³ *Ibidem*, págs. 17-19

bajo en los costos de papelería de las entidades crediticias que gastaban más de 42 mil quinientos millones de pesos anuales.¹²⁴

B. ARGENTINA.

En el caso de Argentina se emitió en su momento el Decreto Ley 5365 de 1963 referente a los pagarés y a las letras de cambio, el pagaré estuvo regulado en el apartado “De los vales o pagarés”, en su artículo 101 se establecieron las características del mismo, y se contempló al pagaré electrónico a saber:

Art. 101. El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;*
 - b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;*
 - c) El plazo de pago;*
 - d) La indicación del lugar del pago;*
 - e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;*
 - f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;*
 - g) La firma del que ha creado el título (suscriptor). Si el instrumento fuere generado por medios electrónicos, y el acreedor fuera una entidad financiera comprendida en la ley 21.526 y sus modificatorias, y/o cuando sea negociado en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento. (Inciso sustituido por art. 121 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)*
- A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de*

¹²⁴ *Ibidem*, pág. 6

*capital faculta al tenedor/ acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.*¹²⁵

Ahora bien, este artículo fue derogado y se sustituyó por el artículo 52 de la ley 27.264, que establece:

ARTÍCULO 52. — Pagaré. Requisitos. Sustitúyese el artículo 101 del decreto ley 5.965/63 por el siguiente:

Artículo 101: El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;*
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;*
- c) El plazo de pago;*
- d) La indicación del lugar del pago;*
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;*
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;*
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).*

*A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/ acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.*¹²⁶

¹²⁵ Art. 101, Decreto Ley 5365, 1963, Argentina.

¹²⁶ Art. 52, Ley Número 27.264, Argentina.

A su vez, dicho artículo, fue sustituido por el artículo 196 de la Ley Número 27.440 promulgada el 11 de mayo de 2018, a saber:

Art. 196.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 101 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Pagaré. Requisitos

Artículo 52: El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;*
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;*
- c) El plazo de pago;*
- d) La indicación del lugar del pago;*
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;*
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;*
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).*

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/ acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.¹²⁷

Con base en esta última ley, el artículo 53 estipuló lo siguiente en cuanto a la aplicabilidad del pagaré, a saber:

Artículo 53: Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22); al

¹²⁷ At. 52, Ley Número 27.440, Argentina.

vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 a 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 a 34), si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación, de la letra de cambio (artículos 89 a 95).

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula "sin protesto", la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;
- b) Deberán incorporar la cláusula "para su negociación en Mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores";
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente que ejerza la función de custodia, registro y/o pago, conforme a la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;
- d) La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni generará obligación

cambiaría, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas en los pagarés;

e) El pagaré emitido en los términos de la presente podrá ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación;

f) Los pagarés gozan de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y podrán ser negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores siempre que los mismos reúnan los requisitos que establezcan las normas que dicte dicha comisión como autoridad de aplicación, y le serán aplicables las exenciones impositivas correspondientes a valores negociables con oferta pública;

g) La custodia y/o registro del pagaré no transfiere al agente la propiedad ni su uso, por lo tanto, sólo deberá conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la ley 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación;

h) El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago del pagaré.¹²⁸

Ahora bien, estos dos últimos artículos omitieron el pagaré electrónico, ya que, a partir de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título V “Otras fuentes de las obligaciones”, Capítulo 6° “Títulos valores” se homogenizó el uso de las tecnologías y en especial a los títulos valores que han sido objeto de electrificación, tal como el pagaré electrónico.¹²⁹

C. CHILE.

En Chile, el uso del pagaré se encuentra regulado en la Ley número 18.092 de 1982 el cual derogó diversas disposiciones del Código de Comercio chileno, en su Título II “Del pagaré”, dentro de su artículo 102 se enlistan las características del mismo, a saber,

Art. 102. El pagaré debe contener las siguientes enunciaciones.

1.- La indicación de ser pagaré, escrita en el mismo idioma empleado en el título;

¹²⁸ Art. 53, Ley Número 27.440, Argentina.

¹²⁹ ANDRADE Otaiza, José Vicente, *Óp. Cit.*, pág. 36

2.- *La promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero;*

3.- *El lugar y época del pago. No obstante, si el pagaré no indicare el lugar del pago, se entenderá que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición; y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista;*

4.- *El nombre y apellido del beneficiario o la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago o la indicación de que es pagadero al portador;*

5.- *El lugar y fecha de expedición, y*

6.- *La firma del suscriptor.*

El artículo 104 de esta ley, establece lo siguiente:

Artículo 104.- Bajo la responsabilidad del suscriptor, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el Reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Si bien, se podría decir que no contempla como tal al pagaré electrónico, y que si bien, no lo prohíbe, tampoco lo regula como tal; sin embargo, a partir del artículo anterior se deja abierta la posibilidad al pagaré electrónico de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1° la sobre firma electrónica.¹³⁰

Art. 1°...

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.¹³¹

Con base en lo anterior se deduce que, bajo este artículo, el pagaré electrónico tiene validez y no afecta su función legal,¹³² además, esto se sustenta con el artículo 3° de la misma ley,

¹³⁰ BROWNE Figueroa, Carlos José, *El pagaré electrónico: aplicación en Chile y experiencias comparadas*, 2016, Tesis, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, pág. V

¹³¹ Art. 1°, Ley 19.799, 2002, Chile.

¹³² BROWNE Figueroa, Carlos José, *Op. Cit.*, pág. 13

*Artículo 3°. Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.*¹³³

¹³³ Art. 3°, Ley 19.799, 2002, Chile.

CAPÍTULO III - DERECHO VIGENTE

SUMARIO: *I.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; II.- Código De Comercio; III.- Ley General De Títulos Y Operaciones De Crédito; IV.- Código Civil Federal; V.- Código Federal De Procedimientos Civiles; VI. Criterios Jurisprudenciales; VII.- Otras Legislaciones: A. Ley De La Firma Electrónica Avanzada, B. Ley Modelo De La Comisión De Las Naciones Unidas Para El Derecho Mercantil Internacional Sobre Las Firmas Electrónicas.*

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Constitución Política ha cambiado a lo largo de los años, al punto de que ya ha perdido mucha de aquella esencia que se tenía por parte del constituyente de 1916, algunas cuestiones, evidentemente, porque se debía reformar para que el texto constitucional fuera acorde a las circunstancias en la que la sociedad mexicana se encuentre; otras se mantienen hasta nuestros días.

Es por ello por lo que, desde la perspectiva de este trabajo de investigación, el texto constitucional no contempla a profundidad las directrices en las cuales se deban llevar a cabo tanto la relación comercial como la elección de fijar medios para cumplir obligaciones comerciales. Sin embargo, se tiene a bien entender que el texto constitucional otorga los derechos y las garantías necesarias para poder llevar a cabo estos ejercicios de comercio de la manera más garante posible.

Primeramente, hay que saber que es facultad del Congreso de la Unión legislar en lo que le compete, entre ello, el comercio. Se señalan los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³⁴

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada al 28 de mayo de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

[...]

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

[...]

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

En este punto es clara la postura del Congreso Constituyente, legislar en materia de comercio, por lo cual otorgó la facultad al Congreso de la Unión para poder legislar en esta materia, de igual manera regulará toda la materia financiera, por lo que se permite regular las instituciones financieras que intervengan el comercio actual, tanto de manera física como en su actual aspecto, en línea.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito,

en beneficio del país. *El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.*

Aquí se define una facultad restrictiva por parte del Ejecutivo, el cual en caso de que, si este determina que, por alguna cuestión de salvaguardar la soberanía, la economía del país o la estabilidad de la producción puede implementar dichas medidas. Esto lo propondrá al momento de enviar su presupuesto Fiscal, para que sean valoradas por el Congreso de la Unión.

Desde este inicio sabemos que no estamos ante una norma fundamental que se encuentre totalmente adaptada o reformada (por no decir que debería existir una nueva constitución, con la esencia del pensamiento de 1917 pero aterrizada a la actualidad que vive nuestro país) así que únicamente nos servirá, como se ha mencionado en las primeras líneas del presente capítulo, de garante y protector de los Derechos Humanos que se deben atender durante cualquier acto de comercio, así como las controversias que puedan llegar a tener.

II. CÓDIGO DE COMERCIO.

El Código de Comercio, promulgado por decreto de 4 de junio de 1887 por el entonces presidente Porfirio Díaz, ha tenido grandes cambios, han sido derogados varios capítulos, y muchos de esos temas se han elaborado leyes especializadas, permitiendo regular todas las situaciones mercantiles que existen en el territorio mexicano. Entre esas situaciones se encuentran los títulos de crédito y más específicos los pagarés.

Sin embargo, el Código de Comercio¹³⁵ aún no ha sido regulado con el objetivo de que se regulen las situaciones relativas a documentos o archivos signados con la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria, menos se hable de títulos de crédito firmados de esta manera. Lo único que se ha podido realizar es una Iniciativa de Ley compuesta de diversas reformas al Código de Comercio, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entre otras

¹³⁵ Al menos al día de la evaluación del presente trabajo de investigación.

legislaciones.¹³⁶ Así que únicamente revisaremos sus manifestaciones respecto a lo que, si tiene contemplado, que es la Firma Electrónica.

CÓDIGO DE COMERCIO¹³⁷

TÍTULO SEGUNDO DEL COMERCIO ELECTRONICO

CAPÍTULO I DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

Es en este punto donde empieza lo interesante, este es parte de la Reforma hecha el veintinueve de mayo del año dos mil, donde fue adicionado, y desde ese año se dan las directrices para regular el comercio electrónico, desde la homologación en cuanto a interpretar la norma mercantil a los medios electrónicos.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

¹³⁶ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-29-1/assets/documentos/Dic_HCP_Pagare_Electronico.pdf

¹³⁷ Código de Comercio, reformado al 28 de marzo de 2018, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_241220.pdf

Certificado: *Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.*

Datos de Creación de Firma Electrónica: *Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.*

Destinatario: *La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.*

Digitalización: *Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.*

Emisor: *Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.*

Firma Electrónica: *Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.*

De aquí se sostiene que la firma electrónica es el signo indeleble e indubitable que tiene una persona para poder ejercer una manifestación de la voluntad, el cual contiene los datos personales del mismo. Esta firma esta resguardada y respaldada por un Portal verificado por una institución gubernamental, en este caso es por el Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo únicamente llamada el SAT), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las **fracciones I a IV del artículo 97.**

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

De este punto es evidente que relacionamos todo lo visto en el capítulo I del presente trabajo de investigación, por lo que puede establecer que el firmante es aquella persona, ya sea física o jurídica, con pleno uso de sus facultades, con plena capacidad de ejercicio, y, por lo tanto, con capacidad de dar su consentimiento, lo da en los actos en los cuales se ve involucrado, y con ello se vuelve responsable de las consecuencias y efectos que conlleven sus decisiones.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o **institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas**, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

En este caso, la Institución que está dedicada a resguardar los servicios relacionados con las firmas electrónicas, tal y como establece el Código de Comercio es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del SAT, quien contiene los registros de los ciudadanos y en especial de los Contribuyentes a través del Registro Federal de Contribuyentes¹³⁸. Este registro se propone sea obligatorio para todas las personas mayores de dieciocho años, sin embargo, aún no se tiene la infraestructura para poder realizarlo.

Secretaría: *Se entenderá la Secretaría de Economía.*

Por cuanto respecta este sistema, es evidente que la Secretaría de Economía no tiene ese registro, pero está encargada de vigilar a las entidades comerciales y sociedades mercantiles que puedan verse involucradas en los actos de comercio.

Sello Digital de Tiempo: *El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.*

Este punto será muy importante para los efectos de verificación de la emisión de la firma electrónica, toda vez que dará fe de que el pagaré no solo fue suscrito por parte del deudor, sino que, además, la firma fue emitida en la fecha que tiene el pagaré.

Sistema de Información: *Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.*

Titular del Certificado: *Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.*

¹³⁸ El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que el gobierno utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país. Definición obtenida del Periódico El Economista, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/que-es-el-rfc-20191203-0084.html>

[...]

Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma *estaban*, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se **entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica;** o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

En este punto, es donde se entenderá que, en términos del Código de Comercio, la firma electrónica tiene ciertas características, mismas que buscan por objetivo dar la seguridad de que la firma electrónica fue realizada por parte del firmante, por lo que, en términos del Derecho Procesal Mercantil, se puede considerar como una base por la cual las partes de un juicio podrán ofrecer, ya sea para perfeccionar el pagaré, así como para que se dé por plena la manifestación de la voluntad del firmante.

[...]

Artículo 99.- *El Firmante deberá:*

I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;

II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;

III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo,

y

IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

Conforme lo establecido en el mismo Código de Comercio se deberá tomar en cuenta que el firmante es el único responsable del buen uso y administración de su firma electrónica, por lo que deberá ser muy diligente con la firma.

Aquí hay un punto que es muy interesante que se deberá tomar en cuenta al momento de poder resolver una controversia, y ese es el establecido en el párrafo segundo de la fracción III, mismo que establece que el firmante es el único responsable de no cumplir con el buen y diligente uso y administración de la firma electrónica, lo anterior porque estamos en una laguna legal, pues

en el remoto caso de que la firma haya sido alterada, robada o hackeada¹³⁹, el firmante deberá justificar en juicio dicha situación, de lo contrario, será responsable no solo del mal uso de su firma, sino además de todas las consecuencias que deriven del uso de la firma, como, en el caso del presente trabajo, sería el firmar un pagaré electrónico.

Sin embargo, la situación puede ser revertida, pues da como una alternativa que sea demostrada la mala fe o intención del destinatario, pues ello sería la causante de que no exista responsabilidad por parte del firmante, pero ello deberá ser llevado dentro de un juicio.

III. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

El Sistema Jurídico Mexicano aún no ha reformado de manera exitosa todo lo relativo a los títulos electrónicos, y evidente tampoco se han realizado cambios sustanciales para regular a los mismos ni siquiera en la ley específica, que es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En este punto tocaremos lo relacionado al pagaré:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO¹⁴⁰

CAPITULO III

Del pagaré

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

¹³⁹ Entiéndase la palabra hackeada, del inglés *Hack*, y en español como *Jaquear*, como el acceso no autorizado a un sistema informático. Definición tomada del Diccionario de la Lengua Española, disponible en:

<https://dle.rae.es/jaquear#TLHINo8>

¹⁴⁰ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reformado al 22 de junio de 2018, disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

*VI.- **La firma del suscriptor** o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*

De este artículo es indispensable cumplir con todos los requisitos que el artículo 170 de la Ley para efectos de poder acreditar la existencia y la validez de un pagaré, empezando de primera mano que deberá estar mencionado expresamente el concepto de pagaré, que es indispensable, toda vez que de lo contrario no será tomado en cuenta como tal, por lo tanto, su no mención lo tendría por inválido.

Asimismo, la incondicional promesa de que se debe una cantidad de dinero, la cual siempre deberá ser exacta, por lo que en ningún caso deberá haber admisión sobre cualquier alteración o falta de información por parte de la cantidad.

En cuanto a lo relacionado a la firma, es evidente que aún no se da una actualización en la Ley de Títulos, por lo que, en ese orden de ideas, tanto los litigantes, sus abogados postulantes, así como el Tribunal deberán ser acordes a la Ley en la Materia, en el Código de Comercio y en su caso, a las leyes supletorias.

*Artículo 171.- **Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.***

Esta regla también podría ser modificada con el objetivo de que las relaciones electrónicas sean mucho más rápidas, eficientes y, por lo tanto, una de las ideas que se puede proponer es el cobro por medios electrónicos, ya que en términos del Código de Comercio¹⁴¹ se entiende que las relaciones comerciales se perfeccionan por el consentimiento de las partes, por lo que se deberá entender que derivado de una comunicación electrónica, es por lo que se perfeccionó la relación contractual entre dos partes donde al menos una de ellas sea comerciante.

¹⁴¹ Artículo 373.- Las compraventas que se hicieren sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, **se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.**

Artículo 172.- Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

En este caso, el artículo 82¹⁴² establece que se entenderá por iniciado el término para cobrar dicho pagaré, por lo que, a partir de la fecha de vista del pagaré, se tendrán seis meses para su cumplimiento.

En el caso del pagaré electrónico, la situación puede ser más económica, toda vez que las partes dentro de este título electrónico pueden tener como opción señalar correo electrónico, medio por el cual a través del buzón electrónico se podrá a la vista del suscriptor el pagaré, eso además garantiza tener una fecha exacta y fidedigna del momento en que el pagaré fue puesto a la vista del deudor.

Y finalmente el artículo 172, párrafo segundo, señala:

Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.

Por lo tanto, queda en manos de la persona que tiene el pagaré el señalar la fecha de la vista y con ello, fijar el plazo para el cobro del pagaré. Para el caso del pagaré electrónico esta ya no sería una opción porque se da por entendido que la fecha de envío del correo electrónico es aquella por la que se entiende puesto a la vista del suscriptor, por lo tanto, es el inicio del plazo para cobrarlo.

Artículo 173.- El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

¹⁴² “Artículo 82: ... La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador en la letra misma o, en su defecto, por acta ante notario o corredor.”

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, ni a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

En el caso del presente artículo, se entenderá que el pago deberá hacerse en el domicilio señalado en el mismo título de crédito, por lo que su omisión deberá ser señalada y protestada por el tenedor, quien, en caso de omitir ese paso, perderá todos los derechos para poderlos exigir en un momento posterior ni ante ninguna autoridad jurisdiccional.

En el caso del pagaré electrónico la propuesta se dará en el aspecto de que el señalamiento del domicilio pueda ser modificado por el correo electrónico, toda vez que su objetivo sería, en un aspecto, agilizar ciertas formalidades, vistas dentro del procedimiento de cobro de un pagaré electrónico, y, por otro lado, darles validez a las relaciones dadas mediante el comercio electrónico.

Por lo tanto, sería el buzón del correo electrónico el idóneo para poder recibir la solicitud del cobro del pagaré, y en caso de no recibir respuesta u obtener una respuesta negativa, el tenedor deberá volver a enviar un nuevo correo señalando que se ha omitido el pago. Esta acción dará garantía de que se dio a conocer al suscriptor de su deuda y se le otorgó la oportunidad de pagarla y su falta de pago deja a salvo el derecho del tenedor de poder ejercitar acción judicial sobre su ahora deudor.

Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

En este punto la relación se mantendría de la misma forma tanto en su aspecto ordinario (o físico), como en su aspecto especial (o electrónico), por lo que respecta el uso del pagaré electrónico no modifica en ningún aspecto la esencia del pagaré en general, solamente cambia su composición, de ser un documento físico a uno electrónico.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

Para efectos de ese punto final, se mantiene la misma determinación del legislador de que el suscriptor es consciente de los efectos que la Ley de Títulos tiene sobre del suscriptor. En este caso únicamente se hará entender que el mismo se somete a la ley en caso de que no esté sujeto a lo pactado con su tenedor.

IV. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El Código Civil Federal es una de las normatividades que se utilizan de manera supletoria al Código de Comercio, su relación con el presente trabajo radica en los términos del consentimiento y la forma que debe contener todo acto jurídico, vistos ya con antelación en el capítulo de definiciones, por lo que en este punto se señalan los artículos cuya mención tengan relativos a algunos requisitos del validez y elementos de existencia en el acto jurídico dentro del sistema jurídico mexicano:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL¹⁴³

Del Consentimiento

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente

En esta parte se inicia por comentar el tema del consentimiento, que como se entiende en el Código Civil Federal, este podrá ser expreso, es decir, que será manifestado abiertamente ante la sociedad, por lo que este podrá ser de manera verbal, por escrito o en su caso, por cualesquiera de los medios electrónicos que sean posible, esto abre la puerta a que el consentimiento se obtenga desde una conversación en el “Chat” de alguna plataforma como puede ser “WhatsApp”, “Facebook Messenger”, también por Mensajes de Texto y, con mayor razón, el Correo Electrónico, por lo que es indispensable considerar todo medio de tecnología como una extensión de la manifestación de la voluntad,

Artículo 1804.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato, fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Este punto se entiende que el contrato tendrá un plazo de tiempo, y este será definido por las partes al momento de establecer los acuerdos previos, los cuales lo podrán realizar de manera física o de manera electrónica, ya sea por correo o por cualquier otro medio de comunicación, como algunos que fueron señalados en líneas anteriores.

¹⁴³ Código Civil Federal, reformado al 11 de enero de 2021, disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

En este punto es donde se entiende que las partes tendrán la posibilidad de que en caso de que no se dé un plazo para aceptar una persona, se entenderá que el plazo no quedará fijado, por lo tanto, podrá ser aceptado en cualquier momento. Esta situación quedará de la misma manera si esta oferta se realiza desde algún medio tecnológico, como una llamada o correo electrónico, como bien ejemplificó el legislador.

Sin embargo, estas ofertas podrán ser incluso por un mensaje de WhatsApp o por un fax (Que, en la actualidad, se puede considerar que el Fax está en desuso), esto dependerá de las circunstancias en las cuales se encuentren los contratantes del mismo.

[...]

Artículo 1811.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

En este punto se señala que en el caso del telégrafo una condición que debía cumplirse es que en el contrato se estableciera la forma de consentimiento por medio del telégrafo, por lo que, de no ser así, se entendería por no aceptado.

Si la propuesta es por medios electrónicos no habrá necesidad de que haya una estipulación previa, por lo que dicha oferta no tendrá un límite de tiempo para ser aceptada, como puede ser el caso de las ofertas en televisión, o incluso dentro del parámetro de las ventas en línea.

[...]

Forma

[...]

Artículo 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

En el caso de la forma de los contratos, se entiende que estos serán firmados por quienes se obliguen, sin embargo, en caso de que no se sepa firmar o no haya posibilidad de poderlo hacer, este será firmado por un tercero a ruego de quien, si se obliga, es decir, ante su incapacidad, el podrá pedir a otra persona que lo firme, plasmando en el documento su huella digital como constancia.

En el caso de la firma electrónica, como es un medio en el cual desde su registro se han tomado todos los datos y rasgos biométricos de la persona que será la titular del mismo, esta firma no requerirá cumplir la parte final del artículo anterior mencionado, por lo que será esta firma la única que puede ser utilizada al momento de firmar un documento electrónico, o, en el caso del pagaré electrónico, esta firma será la única para poderlo firmar, ya que es la única que tendrá su uso exclusivo.

Artículo 1834 bis. - Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En este caso ya es de conocimiento del lector que, para obtener la firma electrónica, esta deberá ser generada a partir de los requerimientos que el SAT imponga para ello, y es importante que estas firmas sean bien resguardadas por sus titulares, así como por las dependencias que tengan su vigilancia.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

V. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La Legislación Procesal es considerablemente efímera, es decir, realmente sigue sin poder regular de una manera más amplia la valoración de una prueba electrónica, por lo que debemos allegarnos de la doctrina y del Derecho comparado, como ya se expuso en otros puntos. Por el momento, se centrará el punto del Código Federal de Procedimientos Civiles al señalar el reconocimiento de los medios electrónicos para valoración en una prueba:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES¹⁴⁴

CAPÍTULO IX

Valuación de la Prueba

[...]

ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Desde este punto se da a entender que toda información obtenida por medios electrónicos será tomada como una prueba, la cual tendrá por objeto empezar a considerar como válida por su propia y especial naturaleza.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

En primer lugar, se debe considerar el origen del documento, que en todo momento deberá ser fiable, es decir, que deberá ser verificado que su creación o modificación fue realizado por las partes, sin que de por medio haya surgido alguna modificación. Únicamente hay que recordar que, en términos del Código de Comercio, en su artículo 99, se hay posibilidad de que se le pueda responsabilizar al firmante, pues sobre de esa misma recaerá la responsabilidad del acto jurídico del cual se le reclame.

¹⁴⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles, reformado al 7 de junio de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

VI. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En este apartado a la fecha de realización del presente trabajo, los criterios que se tienen en relación a los documentos electrónicos han tenido poca interpretación por parte de nuestros órganos jurisdiccionales al momento de resolver casos de trascendencia y relevancia. Sin embargo, es en este momento que damos unos comentarios a los siguientes criterios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015428

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434

Tipo: Aislada

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

*De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas***

contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 441/2016. Gonzalo Lataban Hernández, 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁴⁵

Empezamos con las consideraciones tomadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del 21º Circuito (Estado de Guerrero), en el cual, al contener una firma electrónica se podrá tener como prueba plena. Esto ya se ha comentado desde el Código de Comercio, la intención de poder considerar como prueba plena u documento electrónico es la de considerar como fiable la firma electrónica y esto se toma en cuenta por los siguientes puntos:

- 1.- La firma electrónica es obtenida por parte del firmante a través del SAT.
- 2.- La firma electrónica es única y exclusiva responsabilidad del titular de la misma.

¹⁴⁵ Tesis Aislada, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015428>

3.- Cualquier acto que se realice y sea firmado con la firma electrónica, será imputable al titular de la misma, salvo que se demuestre que no se certificó en pleno uso de las facultades del titular.

Por lo tanto, siguiendo estas consideraciones, es por lo que los documentos certificados con la firma electrónica son considerados elaborados bajo la buena fe (salvo que sea demostrado lo contrario), por lo tanto, fungen como prueba plena en el juicio donde se estén controvertiendo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.19 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1856

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

*La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; **se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera.** En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, **básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin***

desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, **el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las**

restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 512/2012. Litobel, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López; Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.¹⁴⁶

En el caso de este criterio, los documentos que han sido elaborados electrónicamente no tienen una seguridad de que tengan ni una fiabilidad cuando estos no se encuentran certificados, esto derivado de que en su origen estos documentos pueden haber sido modificados durante el tiempo entre que se dieron a conocer y el momento en que hayan sido controvertido en algún proceso jurisdiccional, sin embargo se pone a disposición el uso de pruebas periciales como la prueba en informática para poder verificar la fiabilidad del mismo.

En el caso de los documentos certificados con la firma electrónica avanzada, el documento en cuestión tiene fiabilidad por haberse certificado, por lo que, en consideración con lo establecido en el Comercio Internacional y el Comercio Mexicano, se considerará que, al haberse certificado con la firma electrónica, será considerado como una prueba plena.

Esta situación podrá ser inválida si el documento se presenta de manera física, ya que al ser impreso puede en el proceso ser modificado, alterado o incluso falsificado, por lo que para que surta efecto como prueba plena, este deberá ser perfeccionado con la presentación del documento digital, de lo contrario seguirá las reglas de la prueba exhibida en copia simple, y ser considerada únicamente como indicio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023944

Instancia: Pleno

Undécima Época

¹⁴⁶ Tesis Aislada, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002142>

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 7/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo I, página 150

Tipo: Jurisprudencia

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver recursos de revisión en amparo indirecto discreparon en cuanto a si la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) sustituye o no a la autógrafa; asimismo, **se advirtió que en una de las sentencias materia de los recursos de revisión que dieron lugar a los criterios discrepantes, se reprodujo la representación gráfica de una firma electrónica generada en un cuaderno varios.***

*Criterio jurídico: **A pesar de que el uso de la firma electrónica como sustituto de la firma autógrafa es válido, resulta necesario que su representación gráfica se genere en cada documento electrónico que se incorpore, a fin de vincular su autoría y que pueda generar efectos jurídicos. De manera que dicha constancia no podrá ser utilizada para validar más de un documento, ni ese documento puede ser utilizado como una nueva actuación, pues de llegar a reproducirse, no crearía un acto diferente, sino un duplicado del original.***

*Justificación: **Cada documento que se firme electrónicamente debe generar una representación gráfica independiente y no puede ser utilizada para validar otro documento, ni tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación distinta, pues implicaría darle un alcance a la voluntad del***

autor más allá de éste, dada su función identificadora. Para ejemplificar lo anterior, basta comparar con algún documento en donde obre una firma autógrafa, pues su validez se genera con el signo de su autor, de manera que, si se quiere reproducir su contenido para generar otro documento, es necesario plasmar nuevamente la voluntad a través de la firma. Por el contrario, de llegar a reproducirse, no sería un acto diferente, sino un duplicado del original. En estos casos, ante la falta de la evidencia criptográfica del documento electrónico en el acto jurídico específico, una sentencia, por haberse utilizado la representación gráfica cuyo origen se encuentra en otra actuación, se genera su invalidez al no cumplir el requisito formal a que hacen referencia los artículos 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2021. Unanimidad de once votos de las ministras y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 282/2017 (cuaderno auxiliar 694/2017), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver el amparo en revisión 276/2017 (cuaderno auxiliar 1004/2017), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 138/2017 (cuaderno auxiliar 1032/2017), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 334/2017 (cuaderno auxiliar 1092/2017).

El Tribunal Pleno, el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 7/2021 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.¹⁴⁷

En este punto se entiende que la firma electrónica se deberá usar en cada acto jurídico que se realice, ya que esta no solamente certificará la digitalización del documento, sino además la autoría del mismo, ya que cada documento que sea elaborado deberá llevar una firma independiente una de otra, de lo contrario, únicamente se certificará un acto realizado por el firmante.

En el caso que se señala es importante destacar que cada firma electrónica representa una actuación, es decir, una manifestación de la voluntad, por lo que se entiende que esta firma únicamente representará al documento que se impregne, por lo que, si llega a querer utilizar en algún momento posterior, deberá certificar el documento con su firma electrónica, de lo contrario, se considerará como una copia del documento del cual se haya obtenido. Lo anterior

¹⁴⁷ Jurisprudencia disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023944>

con el objeto de que cada documento tenga independencia uno del otro y, además, demostrar que la firma pertenece a su autor.

VII. OTRAS LEGISLACIONES.

A. LEY DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

La Ley de la Firma Electrónica Avanzada se entiende como el modelo primordial en cuanto a la firma electrónica se trata, ya que funda las bases del uso de la misma firma. Esta ley se creó con el objetivo de poder entender de mayor manera el funcionamiento y validez que tiene la firma dentro de la vida de todas las personas.

En este punto se emitirá una señalización de la validez que tiene la firma electrónica, pues su único objetivo en el presente trabajo de investigación es el de señalar que su uso es válido en todas las actuaciones que se realicen ante dependencias públicas como con entes privados.

LEY DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.¹⁴⁸

Artículo 7. *La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.*

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

En este artículo se entiende que la firma electrónica tiene el valor que tiene la firma autógrafa, toda vez que, como se ha visto en puntos anteriores, esta firma contiene datos biométricos obtenidos del registro que se realizó ante el SAT, por lo que se puede decir que, al ser expedida por una autoridad pública, es válida y causa los mismos efectos que si la firma

¹⁴⁸ Ley de la Firma Electrónica Avanzada, vigente al 20 de mayo de 2021, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFEA_200521.pdf

hubiera sido emitida por el que suscribe de manera física, por lo tanto, fungirán como documento de valor probatorio pleno.

***Artículo 8.** Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:*

I. Equivalencia Funcional:** Consiste en que **la firma electrónica** avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, **satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

Se entiende este punto como el principio donde la firma tiene su equiparación con la firma autógrafa, es decir, al ser obtenida a partir de los datos biométricos de la persona titular de la misma, esta firma finalmente cumple todo lo necesario para ser considerada como de aquella persona de la cual se ostenta la propiedad de la firma.

***II. Autenticidad:** Consiste en que **la firma electrónica** avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, **permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante** de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;*

En este caso, la firma electrónica tiene como objetivo generar una confianza por parte del firmante, dentro del marco legal y que, evidentemente, se entienda que la misma fue emitida por quien se ostenta como titular de la firma. Es por ello por lo que la firma generará confianza por parte de quien recibe el documento o mensaje de datos, y por ello, como marca el texto legal, dará la certeza de que pertenece al firmante.

***III. Integridad:** Consiste en que **la firma electrónica** avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, **permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma**, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;*

La firma electrónica para que sea considerada como válida, no debe mostrar alteraciones u defectos que puedan generar incertidumbre, por lo que desde que es emitido hasta el momento de su entrega, pueda cambiar.

*IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que **la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales** y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada **será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;***

Esto permite que la tecnología utilizada en la elaboración comunicación y recepción de la firma electrónica no tenga una limitación, es decir, que la misma firma pueda ser utilizada y representada dentro de los sistemas operativos que puedan usarse.

*V. No Repudio: Consiste en que **la firma electrónica** avanzada contenida en documentos electrónicos **garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante,** y*

Este punto se parece al de autenticidad y nos confirma que la firma electrónica avanzada logre dar seguridad de que la firma pertenece única y exclusivamente a quien se ostenta como propietario, no pudiendo lograr señalar que pertenezca a otra persona.

*VI. Confidencialidad: Consiste en que **la firma electrónica** avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, **garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.***

La firma electrónica tiene una característica en especial, y es que esta únicamente será cifrada por la persona que firma y por la persona que reciben el documento electrónico, por lo tanto, se entiende que no habrá intermediarios u extraños en las operaciones que se realicen con estos documentos.

Artículo 9. *Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:*

- I. *Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y*
- II. *Una clave privada, generada bajo su exclusivo control.*

En este artículo es necesario señalar un punto de referencia, porque aquí se señalan los puntos más importantes, que surgen del registro que deben realizar las personas para poder emitir las firmas correspondientes.

Como primer punto se habla del Certificado Digital vigente, que se define como “... es una certificación o documento electrónico expedido por una Autoridad de Certificación. El mismo vincula a una persona con una clave pública, confirma su identidad y le permite realizar trámites por internet, entre otros, firmar digitalmente sus documentos.”¹⁴⁹. De este concepto entendemos que el certificado digital vincula al firmante con el documento que elaboró, por lo tanto, da como resultado que el documento se considere auténtico y reconocido por el firmante.

En cuanto a la Clave Privada, es entregada al titular de la firma, con el objetivo de que la misma firma sea operada únicamente por el mismo titular. Es evidente que esta clave deberá ser únicamente guardada por el titular, no compartirla con otra persona salvo que sea de su entera confianza (y personalmente opino que ni en esos casos).

B. LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS¹⁵⁰.

Esta ley es considerada uno de los modelos internacionales más importantes en el cual se han asentado las bases para el uso y valoración de la Firma Electrónica Avanzada, por lo cual será

¹⁴⁹ Definición de Certificado Digital, disponible en: <https://docuten.com/es/blog/cuales-son-las-diferencias-entre-un-certificado-digital-y-una-firma-digital/>

¹⁵⁰ Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml-elecsigs.pdf>

considerada como el ejemplo a seguir en los distintos ordenamientos relacionados a la firma electrónica. En este punto únicamente se destacarán los artículos que señalen la homologación que tiene la Ley Modelo y el reconocimiento que tiene la firma electrónica en el Derecho Comparado.

Artículo 3. Igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma.
Ninguna de las disposiciones de la presente Ley, con la excepción del artículo 5, será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 6 o que cumpla de otro modo los requisitos del derecho aplicable.

De este texto se entiende que no habrá exclusión dentro del marco legal en el cual se oponga a lo dispuesto en el texto internacional, toda vez que cada gobierno realiza las gestiones necesarias por las cuales se pueda crear una firma electrónica, y si este método cumple lo establecido en el mismo ordenamiento, pues se deberá considerar como válida la firma.

Artículo 6. Cumplimiento del requisito de firma

1. Cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

En el presente artículo es clara la idea planteada por la Comisión: Cuando utilice una firma electrónica y esta firma sea certificada y validada, esta se considerará como una extensión de la manifestación de la voluntad, toda vez que esta cumplió con los requisitos de ley para ser creada y usada por su titular.

Artículo 8. Proceder del firmante

1. Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá:

a) actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma;

b) sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9 de la presente Ley, o en cualquier caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si:

i) el firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o

ii) las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho;

c) cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales.

2. Serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1.

Es en este punto en el que el Firmante, al igual que en el Derecho Mexicano, es responsable de todo lo que involucre el uso de su firma, sobre todo por la cuestión de seguridad jurídica, ya que la firma electrónica por su naturaleza es reconocida como una extensión de la manifestación de la voluntad, es por ello por lo que todo acto jurídico se debe entender como propio de quien suscribe (y evidentemente firma) el documento.

CAPÍTULO IV – DECONSTRUCCIÓN PROCESAL.

SUMARIO: *I. Deconstrucción del Pagare Electrónico, A. Introducción, 1. Consejo de la Judicatura Federal, 2. Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, B. Deconstrucción del Pagare Electrónico, según Jacques Derrida, C. El Pagare Electrónico en el Juicio Ejecutivo Mercantil, II. El Pagare Electrónico en Ejecución; III. Antinomias IV. Propuesta de adición a diversas Normas Mercantiles, A. Código de Comercio, B. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

I. DECONSTRUCCIÓN DEL PAGARÉ ELECTRÓNICO

A. INTRODUCCIÓN.

El pagare electrónico, como bien se ha tratado en este trabajo de investigación, por su naturaleza y por sus características, cumple con todos los requisitos que señala la legislación mercantil; sin embargo, como bien se ha señalado, la manifestación de la voluntad existe por un sistema tecnológico denominado Firma Electrónica.

En relación este primer punto hay que recordar que la firma electrónica cumple con su función de dar por verídica una manifestación de la voluntad, esta situación es bien se conoce en el Derecho Procesal vigente, ya que en la actualidad cada uno de los litigantes, así como sus abogados postulantes pueden hoy promover ante los juzgados de los Tribunales, tanto en el fuero Común, así como en el fuero Federal.

Hay que hacer un hincapié en que dentro del marco del uso de nuevas tecnologías, tanto el Consejo de la Judicatura Federal, así como el Poder Judicial de la Ciudad de México¹⁵¹ hay realizado diversos comunicados y han implementado nuevos sistemas para poder generar mayor acceso a la justicia (o al menos ese era el objetivo en ese momento). Es por ello por lo que se dará una pequeña exploración sobre las diversas actividades y resoluciones emitidas por estas autoridades jurisdiccionales del país.

¹⁵¹ He de recordar que en ese entonces era el otrora Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

1.- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal, como uno de los ejes rectores del Poder Judicial de la Federación, el doce de junio de dos mil veinte emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE HABILITA EL USO DE LA FIREL EN LA FORMALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS, OFICIOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE EMITAN SUS AREAS ADMINISTRATIVAS, Y EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL COMO COMUNICACIÓN OFICIAL**¹⁵², lo anterior con el objetivo de que se realicen las medidas necesarias en torno al uso de la Firma Electrónica como un medio para formalizar instrumentos, oficios y demás documentos, dando un paso importante para el uso de los medios electrónicos dentro del marco jurisdiccional.

Este acuerdo fue implementado conforme a las necesidades que se dieron derivado de la Pandemia de Sars-CoV2 (Covid-19), el Consejo de la Judicatura permitió que se formalizara la entrega de documentos por medios electrónicos, por lo que muchos pudieron seguir sus procedimientos a través del Portal de Servicios en Línea¹⁵³, recibiendo los acuerdos, y presentando escritos, girar oficios para diferentes dependencias gubernamentales, entre otras tantas cuestiones que (al menos a la fecha de presentación del presente trabajo) han optimizado diversos procesos dentro de los Órganos Jurisdiccionales del fuero Federal.

Volviendo al tema, estos documentos, muchos de ellos ya únicamente emitidos de manera electrónica, extienden la voluntad de quien lo emite, ya sea algunas de las partes del juicio, sus mandatarios judiciales, apoderados o representantes legales, quienes por sus firmas expresan sus

¹⁵²

Disponible

en:

<https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoFirmaElectronica.pdf>

¹⁵³ El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es el sistema tecnológico que permite el acceso en línea a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en toda la República Mexicana, así como a las áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo institucional en dos directrices, la primera dar vida al juicio en línea previsto en la Ley de Amparo, además de las necesidades tecnológicas requeridas en materia de juicios orales mercantiles y penales, y la segunda, total acceso a toda petición que se formule ante el Poder Judicial de la Federación, para beneficio de la sociedad mexicana.

diversas manifestaciones, así como los Jueces y Magistrados, al emitir sus acuerdos y resoluciones, al menos en el fuero federal. Tan es así que en el artículo quinto transitorio del acuerdo señala que:

QUINTO. *Cuando el aplicativo mencionado en el Anexo Técnico para la utilización de la FIREL se modifique para permitir su funcionamiento también con la firma electrónica o e.firma (antes Firma Electrónica Avanzada o FIEL), la Comisión Especial lo hará del conocimiento de las personas mencionadas en el Transitorio Segundo, para que las referencias a la FIREL se entiendan hechas a ambas firmas.*

Se entiende que llegará el momento en el cual tanto la FIREL¹⁵⁴ inició siendo la única firma válida, pero en un momento buscó que también sea válida la e.firma¹⁵⁵, resumiendo, actualmente se encuentran validas ambas firmas, ello con el objeto de que los documentos tengan una alternativa para poder presentar sus escritos, ya sea desde los iniciales, como los escritos posteriores.

Es por ello por lo que, al menos en lo que respecta el tema principal, el Poder Judicial de la Federación tiene ya un sistema en el cual el uso de la firma electrónica ha sido implementado para darle acceso a una justicia de forma digital, por lo que quienes firman sus documentos de manera electrónica están extendiendo la manifestación de su voluntad, homologando las firmas autógrafas con las firmas electrónicas.

2.- PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El Poder Judicial de la Ciudad de México, en un gran esfuerzo por parte de sus Instituciones y miembros, han entrado con un gran paso para el acceso a la Justicia Tecnológica, por lo que el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Judicial la

¹⁵⁴ Firma Electrónica que sirve únicamente en el Poder Judicial de la Federación.

¹⁵⁵ Esta firma fue primeramente llamada Firma Electrónica Avanzada (por sus siglas, FEA), y posteriormente llamada FIEL (Firma Electrónica), para finalmente ser llamada e.firma.

Circular 43/2020¹⁵⁶, misma en la que se autorizó el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México, también conocida como *mi.Firma*¹⁵⁷, así como aprobar el documento llamado **LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Derivado de estos lineamientos, el Poder Judicial de la Ciudad de México implementó un sistema operativo capaz de permitir que, tanto los servidores públicos, como los usuarios litigantes y abogados postulantes, puedan firmar los documentos que presenten en los órganos jurisdiccionales, así como la certificación de los acuerdos, oficios y demás documentos y mensajes de trámite que tengan los Órganos Judiciales y Administrativos del Tribunal.

Uno de los puntos más importantes de estos lineamientos (y que es lo más considerado del presente trabajo), es en su artículo 7 de los Lineamientos, mismo que señala a la letra:

“Artículo 7. Los documentos electrónicos o digitales que cuenten con “mi.Firma” producirán los mismos efectos y tendrán el mismo trato que los presentados físicamente con firma autógrafa,”

Este artículo es claro al expresar una similitud entre la Firma Electrónica y la Firma Autógrafa, ya que al ser validada por el sistema operativo del Poder Judicial, por lo tanto, funge meramente como una extensión de la voluntad de los promoventes, así como de los servidores públicos el emitir sus acuerdos.

Asimismo, conforme el Acuerdo 21-47/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el ocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó la modificación del Acuerdo General 37-42/2020, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, autorizándose el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya

¹⁵⁶ Disponible en:

<http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/articulo14/01/actualizado/07Circulares/circulares2020/CJCD MX43-2020.pdf>

¹⁵⁷ Firma Electrónica que sirve únicamente en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

denominación será “*Firma.Judicial*”; en términos de los Lineamientos para regular el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México¹⁵⁸. En este manual se modifica tanto la denominación, como reafirmar la seguridad de su sistema, como el mismo documento expresa: “*La “Firma.Judicial” permite identificar a la o el autor del documento en los sistemas electrónicos del Poder Judicial; es intransferible, irrepetible, personal y única; su uso es responsabilidad exclusiva de la persona que lo solicita y se le otorga.*”¹⁵⁹, por ello se entiende nuevamente que el uso de la firma electrónica sigue siendo única y exclusivamente responsabilidad de su titular.

Por lo anterior, el Poder Judicial de la Ciudad de México ha realizado las medidas necesarias tanto para el acceso a la presentación de las demandas como los escritos posteriores por medios electrónicos, además de que desde el año dos mil doce se ha implementado el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones, por sus siglas SICOR¹⁶⁰, que desde dos mil doce ha permitido publicar las resoluciones emitidas por el otrora Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dando así (al menos a quienes podían pagar el servicio) una mayor facilidad y accesibilidad a la Justicia.

B. DECONSTRUCCIÓN DEL PAGARÉ ELECTRÓNICO, SEGÚN JACQUES DERRIDA

Jacques Derrida, entre sus más grandes atribuciones encontró una idea nueva en el pensamiento de la Filosofía llamado **DECONSTRUCCIÓN**, esta forma de análisis cuestiona las distinciones conceptuales fundamentales, u “oposiciones”, en la filosofía occidental a través de un examen detallado del lenguaje y la lógica de los textos filosóficos y literarios. Es decir,

¹⁵⁸ Texto tomado del **MANUAL DE LAS PERSONAS USUARIAS EXTERNAS DE LA “FIRMA.JUDICIAL” DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado el veintiuno de febrero de dos mil veintidós en el boletín Judicial número veintinueve (29). Disponible en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T04-2021/Manualdepersonasusuariasexternasdelafirmajudicial.pdf>

¹⁵⁹ *Ídem*, Pág. 150.

¹⁶⁰ Aprobado en Sesión Ordinaria Privada de siete de agosto de dos mil doce, donde se aprobó el Acuerdo Plenario 57-26/2012, de fecha doce de junio de dos mil doce. Disponible en http://www.cjdf.gob.mx/transparencia/articulo17/a/ActasPrivadas2012/A17F02inA_2012_Acta32-2012_Testada.pdf

dentro del campo de la filosofía¹⁶¹ logra cambiar no solo un enfoque a un pensamiento, sino que lo deja de considerar absoluto en su totalidad.

En el caso en particular se entiende que El Pagaré Electrónico (a la fecha de presentada esta investigación), carece de una regulación normativa, por lo que se debe considerar que la Ley no debe considerarse como absoluta, ya que, como se demostrará, el documento emitido de manera electrónica surte los mismos efectos que el documento manuscrito. A esto se debe de dar una explicación al respecto.

De primera mano se sabe que, conforme fueron avanzando la humanidad, se fue avanzando en el conocimiento. El primer movimiento fue desde la implementación de la Imprenta¹⁶², quien logró ya evitar las transcripciones manuscritas, además de lograr una mayor productividad y difusión de la información que se emitía. Con ello se logra tener una mayor forma de tener información. Aunque no se encontraron datos acerca de que los procesos judiciales se guardaran o se escribieran de esta manera.

Con el paso del tiempo, a manera que fueron evolucionando los métodos de escritura, se inventó también la Máquina de Escribir¹⁶³, así de esta manera también se habla de que muchos documentos pudieron ser redactados por estos medios, y así de esta manera, como muchos de los abogados de aquella época, tuvieron que practicar y postular en procesos judiciales que estuvieran redactados por una máquina de escribir. Con el paso de los años se llegó a la evolución tecnológica, con la invención de la Computadora Personal¹⁶⁴, y con ello llegó la nueva evolución

¹⁶¹ La deconstrucción Definición tomada de: <https://www.britannica.com/topic/deconstruction>

¹⁶² La imprenta se inventó en 1450 por Johannes Gutenberg. Posteriormente se dio a conocer el primer prototipo en Florencia por el año 1471. Disponible en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/gutenberg-inventor-que-cambio-mundo_11140#:~:text=Tras%20a%C3%B1os%20de%20investigaciones%20y,difusi%C3%B3n%20del%20saber%20en%20Europa

¹⁶³ En primer rastro de una Máquina de Escribir fue por Henry Mill, quien en 1714 obtuvo una patente de la Reina Ana de Estuardo. Disponible en: https://www.todayinsci.com/M/Mill_Henry/MillHenryPatents.htm

¹⁶⁴ Invento de Ed Roberts en 1975, conocido como Altair 8800. Información disponible en: <https://www.info-computer.com/blog/cuando-se-invento-el-primer-ordenador/#:~:text=En%201975%2C%20Ed%20Roberts%20acu%C3%B1%C3%B3,vez%20por%20%24%20750%20en%201971.>

tecnológica más avanzada. Particularmente muchas personas implementaron más y más el uso de las computadoras, entre ellos, los órganos jurisdiccionales y los abogados, quienes declinaron más y más, hasta nuestros días, el uso de la máquina de escribir. Actualmente es casi imposible hablar de que aún existan personas que hagan uso de los documentos manuscritos, más que como acervo histórico.

Es aquí donde se hace uno la pregunta ¿Los pagarés siguieron siendo manuscritos? Y la respuesta es un rotundo **NO**, porque conforme fue avanzando la tecnología, los pagarés también fueron avanzando desde su continente¹⁶⁵ hasta su contenido¹⁶⁶ y se debe recordar que en la actualidad cualquiera puede emitir un pagaré, ya sea que lo escriba totalmente a mano, que sea llenado uno de los pagarés que se pueden conseguir en las papelerías de la zona, o en su defecto, escribirlo de manera electrónica a través de un ordenador o computadora.

Personalmente considero que se deberá hacer una valoración y una equiparación del fenómeno a considerar, y hacerse la pregunta ¿La firma electrónica puede ser utilizada en un pagaré electrónico? A lo cual la respuesta debería ser que **SÍ**, porque cumple con todas las formalidades que se le pueden atribuir a un título de crédito.

Con base en lo expuesto en el Capítulo I del presente trabajo, Jacques Derrida dejó como legado el dar otro enfoque a los pensamientos, ideas, teorías, así como de las investigaciones que se han realizado a lo largo de la historia, por lo cual, Los Pagarés Electrónicos, al no entrar aún en la Legislación Mexicana, se le puede atribuir otro enfoque, y con ello, incluirlo dentro de la normatividad mercantil. Es por todo lo anterior por lo que podemos hacer una posición para considerar al Pagaré electrónico como un título de crédito, equiparable al documento que establece la Ley de Títulos.

¹⁶⁵ Se define continente a todo lo externo de un documento, es decir, a la hoja o formato que se utiliza para realizar o para extender la voluntad de quien lo suscribe.

¹⁶⁶ El contenido es todo aquello que se expresa, llena o complementa de un documento.

En este punto, se sabe que los pagarés electrónicos, de conformidad con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito¹⁶⁷, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley. En el caso en particular la gran diferencia que debe contener el documento anterior mencionado es que en lugar de ser firmado de manera manuscrita, como bien marca la fracción VI¹⁶⁸, el documento deberá ser firmado de manera electrónica, esto pasando evidentemente por el servidor o certificador de documentos que proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

Previo a ello, se ha establecido en esta tesis que existen diversas firmas electrónicas, como es la FIREL del Consejo de la Judicatura Federal, la hoy denominada “Firma Judicial” del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la Firma Electrónica Avanzada del Servicio de Administración Tributaria, por lo que para efectos del presente trabajo, y por ser la firma que más utilidad tiene en el Sistema Financiero Mexicano, la firma idónea para ser utilizada sería la firma del SAT.

Con ayuda de la Firma Electrónica Avanzada del SAT, el pagaré puede ser firmado y emitido de manera electrónica, con la garantía de que dicho título de crédito prueba la voluntad de quien lo haga, haciéndolo sabedor de la deuda a la cual se está comprometiendo. Es así porque toda persona que tiene una firma electrónica tiene por obligación otorgar todos los datos y cumplir con todos los requisitos que el SAT le indique, dando su consentimiento y así, generando confianza de que sus actuaciones fiscales se están realizando de manera genuina, salvo lo que se señaló en el capítulo respectivo en donde se encuentre en un supuesto de engaño por parte de la persona cuya firma esté utilizando indebidamente.

¹⁶⁷ Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.**

¹⁶⁸ Cítese el punto 17.

En cuanto a los demás requisitos, para que un pagaré sea considerado como tal, debe cumplir con todas y cada una de las fracciones de la Ley, porqué de lo contrario, al hablar de que no contenga la palabra PAGARÉ, por lo que no se debería de tener en consideración como uno. Tampoco puede faltar la promesa incondicional de que se pague. Tampoco con los datos de quien lo suscribe ni los datos del beneficiario, así como la época de pago. Por lo tanto: La firma del suscriptor debe existir sí o sí en el documento, ahora la pregunta es ¿Puede ser firmado electrónicamente? ¿O siempre deberá ser firmado de manera física? Considero que esto es punto de estudio del Legislador, pero personalmente sui deberá equipararse.

Por lo tanto, Jacques Derrida con su pensamiento abre las puertas a no tener por absolutas todas y cada una de la Normas y Ordenamientos que nos rigen, al menos en el tema jurídico, y es razonable, toda vez que, conforme pase el tiempo, la tecnología, y la misma sociedad, las leyes deberán adaptarse y modificarse para cubrir todos los supuestos posibles para no dejar en estado de indefensión a las personas, y en el caso en particular, para poder ejercer los actos de comercio y hacer uso de los títulos de crédito que requieran.

C. EL PAGARÉ ELECTRÓNICO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En el Juicio Ejecutivo, como bien lo señala el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio¹⁶⁹, este juicio procede cuando la demanda se funde en algún Título de Crédito, desde este punto ya se cumple el requisito a partir de que lo que se demanda es el cobro de un Pagaré.

En el caso en particular, el pagaré electrónico, suponiendo sin conceder, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley, incluida la firma, la cual fue emitida de manera electrónica, deberá ser considerado como el documento base de la acción, por lo tanto, en términos del artículo 1392 de la Ley Mercantil¹⁷⁰, se admitirá la demanda, y en base a ello se hará

¹⁶⁹ Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar **cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.** Traen aparejada ejecución: (...) **IV. Los títulos de crédito.**

¹⁷⁰ Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, **se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.**

del conocimiento del demandado para requerirlo del pago, o, en caso de negativa, se le embargarán bienes suficientes para cumplir con la obligación.

Una vez trabado el embargo, se le notificará y deberá contestar en el término de ocho días, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, conforme al artículo 1075 del Código¹⁷¹. Por lo tanto, sigue la misma suerte que la demanda presentada con un pagaré manuscrito o en uno firmado de manera autógrafa.

En la contestación de demanda, deberá exponer las excepciones que en derecho corresponda, así como manifestar lo que en su persona le convenga respecto de la deuda que tenga de por medio, de esta manera se entiende que no hay un cambio sustancial en el caso particular respecto a la demanda ejecutiva. El único cambio sustancial quizá sea exponer alguna excepción de uso de firma electrónica por parte de un tercero, lo cual sería única y exclusiva responsabilidad del demandado, quien tiene la carga de la prueba para poder decir que esta firma fue emitida sin su consentimiento.

Una vez realizado esto se llamará a las partes a desahogar las pruebas que en derecho corresponda y es en este momento en el cual se deberá desahogar el documento pase de la acción, es decir el pagaré, toda vez que en términos del artículo 1245 del Código de Comercio¹⁷², todo documento privado se deberá reconocer por quien lo suscribió, por quien lo manda extender o, el caso de las personas jurídicas o incapaces, por sus representantes, por lo tanto, es indispensable que se perfeccione este documento, como bien se propone, este podrá ser perfeccionado además con una prueba pericial por parte de un perito en informática, o con un informe que pueda bien cumplimentar el Servicio de Administración Tributaria, acreditando que la firma contenida en el Pagaré sea del suscriptor.

¹⁷¹ Artículo 1075.- **Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos** el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

¹⁷² Artículo 1245.- **Solo pueden reconocer un documento** privado, **el que lo firma**, el que lo manda extender, o **el legítimo representante** de ellos con poder o cláusula especial.

En todo caso, de ser negado el documento, quien sostenga esta negación deberá establecer los medios de prueba que a derecho corresponda, empezando por la objeción del documento, además de realizar las pruebas necesarias para poderlo declarar como apócrifo, falso o alterado, lo que en el caso particular corresponda.

Terminado el periodo de prueba, el Juez dará oportunidad a las partes para manifestar lo que en derecho corresponda, conforme el artículo 1406 del Código¹⁷³, dándose el uso de la palabra a las partes para que, por una sola ocasión, formulen sus alegatos y así, posteriormente, dictar la sentencia que corresponda.

II. EL PAGARÉ ELECTRÓNICO EN EJECUCIÓN.

Una vez publicada la sentencia y que esta quedara firme, es decir, que no exista medio de impugnación ordinario o extraordinario, podrá ser ejecutable. Para ello se debe cumplir con lo establecido en el Título Tercero del Código de Comercio, a partir del artículo 1408, dependiendo de lo resuelto en la Sentencia Definitiva, si se puede realizar el trance¹⁷⁴ y remate de los bienes embargados, así como de las demás situaciones que estén aún en conflicto.

Concretamente este punto no se ve afectado de manera sustancial, toda vez que este dependerá del resultado obtenido en juicio, lo que sí deberá ser considerado aquí es: ¿Qué tipo de bienes serán los idóneos para ejecutar? Conforme a lo establecido en el artículo 1395 del Código de Comercio¹⁷⁵ el orden de los bienes embargables se ajusta conforme lo designen las partes al momento de levantar el embargo.

¹⁷³ Artículo 1406.- En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, **el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados**, primero el actor y luego el demandado; **procurando la mayor brevedad y concisión.**

Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.

¹⁷⁴ Se define trance como la ocupación judicial de los bienes de un deudor, para hacer pago con ellos al acreedor. Definición disponible en: https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Trance&hasta=Trasgresion&lang=es

¹⁷⁵ Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

Es en este momento en el que se pone a disposición del demandado señalar todas y cada una de las cosas que considere sean embargadas, por lo que una vez realizado esto y a conformidad del actor, estas quedarán resguardadas y no se podrán realizar acción alguna que las pueda dilapidar o destruir.

Pero es en el momento de la ejecución en el que se hace el cuestionamiento sobre: ¿Cómo ejecutarlos? Primeramente se deberá hacer el remate y avalúo de los bienes, por lo que se pedirán a expertos en la materia¹⁷⁶, quienes deberán valorar el precio final, y con ello, se hará la venta de los bienes por medio de Edictos, los cuales serán publicados en un periódico de circulación amplia del lugar donde se esté llevando la ejecución. Posterior a la publicación de los edictos se hará la primera audiencia de almoneda, para con ello realizar la propuesta legal, y en caso de no hacerla se citará a una segunda audiencia de almoneda. En el caso de que haya tres audiencias de almoneda sin que haya postura legal, se hará la adjudicación de los bienes embargados hasta por las dos terceras partes del precio que se tomó de base.

Básicamente, la Ejecución de la Sentencia de un Juicio Ejecutivo Mercantil no haría mucha diferencia, por lo que no deberá ser cambiado, pero sí debe ser adaptado a las circunstancias en las cuales se pueda llevar a cabo un Juicio Ejecutivo, y sobre todo, de que sea admitida la demanda a través del uso de un pagaré firmado de manera electrónica.

III. ANTINOMIAS

En la Filosofía existen diversas áreas de conocimiento, una de las que ya hemos tratado es sobre la Deconstrucción, que en el Derecho Mercantil, es menester considerar una reforma o adición a la normatividad comercial con el objetivo de que puedan desarrollarse de mejor manera

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;

III. Los demás muebles del demandado;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

¹⁷⁶ El Código de Comercio en el artículo 1410 señala que será practicado por “*un corredor público, una Institución de crédito o perito valuator autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente*”.

las actuaciones judiciales, desde la optimización de los procedimientos hasta la aplicación de nuevas tecnologías para permitir un mejor desarrollo de los juicios.

Sin embargo, en este punto hay que considerar que la Ley pueden existir deficiencias o lagunas legales en las cuales, salvo que se pueda reformar o, en el caso más extremo, crear nuevas leyes y reglamentos que permitan cubrir o eliminar estas deficiencias. A este punto se le conoce como ANTINOMIA.

Antinomia se define como la “*Contradicción real o aparente entre dos principios o leyes, o entre dos pasajes de una misma ley*”¹⁷⁷, de modo que podemos considerar varias cuestiones legales que por sí mismas contradicen lo que se plantea en el trabajo de investigación.

Por su parte, el Jurista Norberto Bobbio en su Teoría General del Derecho¹⁷⁸ define como antinomia a “... *aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento.*”, por lo que se entiende que existirá una antinomia cuando se contradicen dos ordenamientos, ejemplificando con una norma que permite cierta conducta y otra que la prohíba o viceversa, sin embargo, es consideración del tesista señalar que no es tan necesario considerar una antinomia cuando se contradigan totalmente, ya que pueden existir ordenamientos que, debido a su antigüedad o a el cambio de las circunstancias sociales, jurídicas, políticas, o en su defecto, tecnológicas, deben modificarse.

De lo anterior se entiende que la Antinomia es aquella que por sí misma contiene una contradicción entre dos normas que por sí mismas contradicen su objetivo. Con esa idea el jurista Hans Kelsen en su muy magna obra, Teoría Pura del Derecho, expresa que “*las normas y su unicidad*

¹⁷⁷ Definición de Antinomia, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/antinomia>

¹⁷⁸ Norberto Bobbio, Teoría General del Derecho, Edit. Temis, 2da edición, Bogotá 1997. p. 188, citado por GARCÍA MURILLO, José Guillermo, *LAS ANTINOMÍAS EN EL DERECHO, EL POR QUÉ DE SU ORIGEN Y EL CÓMO DE SUS POSIBLES SOLUCIONES.*, pág. 3, disponible en: https://cuci.udg.mx/sites/default/files/garcia_murillo.pdf

*deben atender que en el orden jurídico se describe por enunciados jurídicos que no se contradicen*¹⁷⁹. Por ello es aquí donde el trabajo opta por señalar diversos puntos que si bien, no son totalmente contradictorios, si contienen puntos que no competen con la actual legislación, al menos a la fecha de entrega de este trabajo.

El primer punto es el más señalado conforme al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Título Segundo del Código de Comercio, más en específico en el artículo 89 del mismo ordenamiento, respecto a los requisitos para la existencia de un pagaré electrónico, que por principio de economía, se transcribe aquí para evitar repeticiones innecesarias.

De la misma manera, se expresa que, conforme el artículo 8 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, se pone en contexto que la firma Electrónica “*satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos*”¹⁸⁰; por lo que a contraste con lo señalado en el artículo 170 de la Ley de Títulos, sino que también es válida en los actos comerciales y personales que existen en cada acto jurídico.

Aquí nos expresa el Código de Comercio que en relación al uso de los medios electrónicos en el comercio electrónico, desde las nuevas tecnologías, así como en el uso de la Firma Electrónica, que es el culmen de la presente tesis.

Es en este artículo donde expresa únicamente que será requisito *SINE QUA NON* que para que el pagaré sea considerado como tal, deberá ser firmado por el suscriptor, o en su falta, la firma que firme a su ruego o en su nombre, sin que esta ley haya tenido una reforma que busque señalar que la firma electrónica sea expresamente un medio de manifestación y sobre todo, de conocimiento de que ha firmado el título de crédito.

¹⁷⁹ Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Edit. Forma, México 1997. p.p. 214 – 215, citado por GARCÍA MURILLO, José Guillermo, *Op. Cit.*, pág. 2.

¹⁸⁰ Artículo 8 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, vigente al 20 de mayo de 2021, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFEA_200521.pdf

Es también entendible que la firma es indispensable para poder no sólo ejecutar un pagaré, sino que le permite existir dentro de la relación comercial. Por ello, una de las propuestas deberá ser señalar expresamente que la firma electrónica también es una extensión de la manifestación de la voluntad o en su defecto, los tribunales deberán manifestarse al respecto y señalar una equiparación entre las dos firmas para su uso autónomo.

Por lo anterior, en el caso en particular, las reformas que se proponen deben buscar la equiparación de la firma electrónica, así como la homologación del pagaré electrónico dentro del ordenamiento judicial y los criterios que los tribunales establezcan.

IV. PROPUESTA DE ADICIÓN A DIVERSAS NORMAS MERCANTILES.

A. CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio sí ha tenido grandes reformas en relación al uso de las Tecnologías, para más detalle tenemos todo lo relacionado con lo establecido en el Título Segundo, que es denominado “*Del Comercio Electrónico*”, es en este punto donde ya existe una gran aportación por parte del legislador, sin embargo, aún existen muchos puntos deficientes en cuanto a la reforma se refiere.

Por su parte, en abril de 2021, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, ambas del Senado de la República, elaboraron un Dictamen correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en Materia de Pagaré Electrónico¹⁸¹. En este Dictamen se hicieron diversas recopilaciones de toda la normatividad en materia Mercantil del país, con el objetivo de que se hagan valer los medios electrónicos como válidos y, sobre todo, exigibles.

¹⁸¹ Dictamen correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en Materia de Pagaré Electrónico, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-29-1/assets/documentos/Dic_HCP_Pagare_Electronico.pdf

Conforme a lo expresado por esta comisión, el objetivo es que: “*Contribuye en la adopción de una cultura de la digitalización, a través del uso de la tecnología para el almacenamiento de datos con el objeto de salvaguardar el patrimonio documental de los ciudadanos, empresas y gobierno.*”¹⁸², con ello este proyecto busca homologar muchas de las prácticas que se tienen en el comercio, haciéndolas de acceso más simple, para que se regulen los actos de comercio digitales, garantizando de alguna manera la seguridad de los miembros del comercio.

De este estudio se recopilan algunos puntos interesantes, agregándole diversas aportaciones del tesista, en el cual, se hará un énfasis más detallado en las pruebas.

*Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, **los archivos electrónicos y los que se encuentren certificados por la Firma Electrónica,**¹⁸³ inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.*

Se empieza por el artículo que admite los medios de prueba, ya que al momento de ofrecerlos, deben ser contemplados los que sean más idóneos, por lo que, en el caso del comercio electrónico, sería poco idóneo el ofrecer una prueba declaración de tercero o una documental privada, ya que no se cumplirían con el requisito *SINE QUA NON* del medio de prueba, el cual es producir convicción en el ánimo del juzgador. Por lo tanto, se debe contemplar desde este primer artículo todo lo relacionado con los medios electrónicos, como bien ya se había reformado anteriormente en relación a los mensajes de datos y las fotografías.

¹⁸² *Ídem*, Pág. 4.

¹⁸³ Énfasis añadido por el tesista.

Artículo 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Se reputarán como instrumentos públicos todos aquellos documentos elaborados y certificados de manera electrónica.

Conforme a diversas medidas que se tengan en relación al título segundo del Código de Comercio, los instrumentos públicos, al ser estos emitidos por algún corredor, quien tiene fe pública, en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Correduría Pública¹⁸⁴, tienen por su propia naturaleza, valor probatorio pleno, es decir, que con la sola exhibición de estos se puede lograr crear convicción en el ánimo del Juzgador, por lo tanto, también deberán ser válidos los archivos públicos que haya sido elaborados y certificados de manera electrónica, para con ello, garantizar su validez.

Artículo 1238.- Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Se entiende también como documento privado todo aquel emitido y certificado por medios electrónicos.

De la misma manera, conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio, todos los documentos privados se entienden como aquellos que son opuestos a lo suscrito en el artículo 1237, ya que se puede entender que no se puede considerar totalmente válido para acreditar alguna afirmación por parte de su oferente, por lo que deberá ser reforzado con otros medios de prueba que refuercen su validez. En el caso de los documentos electrónicos, estos también deberán tener sus medios de perfeccionamiento, más que por darles valor probatorio pleno, se buscará garantizar la carga de la prueba que tienen, máxime si se trata de un pagaré, que sería el documento base en un Juicio Ejecutivo.

¹⁸⁴ ARTICULO 5o.- Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

Artículo 1242.- Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

En el caso de los documentos electrónicos, se hará entrega del ordenador en el cual se elaboren, así como dar referencia de su ubicación en correo electrónico o mensaje de datos.

Esto con el objetivo de que todo aquel documento que haya sido elaborado en forma electrónica también sea valorado como un medio de prueba, ya que, a medida que ha avanzado la sociedad y la tecnología, así también debe avanzar el derecho, dando herramientas para que las pruebas electrónicas tengan su valoración y homologación.

Artículo 1243.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados.

Respecto a los documentos electrónicos, se señalará el lugar o establecimiento donde se encuentre el ordenador o servidor que almacene éstos, previo requerimiento bajo protesta de decir verdad.

De la misma manera, conforme a las reglas de la prueba, en caso de no poderse exhibir en juicio, se pedirá que se haga entrega de documentos específicos dentro de los libros o papeles del comercio o establecimiento industrial, sin embargo, en caso de los documentos electrónicos, se debe entender que estos, por su naturaleza no se pueden exhibir de manera impresa (al menos para ser considerados como electrónicos, por lo que dichos documentos que se encuentren en algún ordenador, deberán ser asegurados para que no se realice la eliminación de los archivos.

Respecto al artículo 1250, únicamente se pretende agregar, conforme a lo establecido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, que señala:

Artículo 1250.- *En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, ya sea elaborado tanto en su formato físico o electrónico, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas, o certificados electrónicos que lo generaron. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.*

Cuando se habla de la objeción de los documentos en cuanto a medios electrónicos, se debe entender que los documentos electrónicos pueden y serán cuestionados en cuanto a su elaboración, su modificación y su autenticidad, ya que puede ser muy fácil de maniobrar, sin embargo, las partes en un juicio tienen todo el derecho de poder realizar comentarios que logren dar otro punto de vista dentro del razonamiento y la convicción del órgano jurisdiccional.

De la misma manera, se deben considerar lo relacionado con las pruebas periciales, ya que, como se explicó en líneas anteriores de este trabajo de investigación, para que se pueda considerar y valorar de mejor manera las pruebas por medios electrónicos, en especial los pagarés, considerando que puedan llegar a ser cuestionados, se pueden ofrecer medios de prueba que puedan perfeccionar, y como propuesta se había señalado perfeccionar con periciales en informática, pero en cuanto a las reglas generales de la prueba pericial, se propone reformar el primer párrafo, quedando como sigue:

Artículo 1257.- Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios,

*asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, **tecnológicas, así como** las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.*

No obstante, se debe hacer hincapié en reformar este punto, toda vez que se requiere hacer algunos cambios respecto a los peritos que puedan ser seleccionados, ya que para ello previamente tienen que ser autorizados por el Poder Judicial para que se les certifique como Peritos, y que conozcan de la ciencia o técnica de la cual se les requiere, en el caso en concreto, en cuanto a Informática se refiere.

De esta manera, se pide hacer una adición de un artículo al Código de Comercio, que regule esta situación de que los peritos que puedan intervenir en las periciales en materia de Informática sean previamente autorizados por el Tribunal. Por ello, quedaría de esta manera:

Artículo 1257 Bis.- Conforme al artículo anterior, en caso de ofrecerse pruebas periciales en relación a un pagaré electrónico, así como otros documentos creados de la misma manera, se requerirá al perito estar acreditado por el Consejo de la Judicatura Federal para el fuero federal y por el Consejo de la Judicatura de la Entidad Federativa correspondiente, en el fuero común.

En el caso en concreto, se entendería que esté acreditado por el Consejo de la Judicatura, con el objetivo de que su dictamen logre generar convicción al juzgador sobre la veracidad de los documentos que puedan ser cuestionados dentro del juicio. Particularmente y con más razón respecto del Pagaré, por su autenticidad puede ser considerado como elaborado de manera unilateral o incluso, falsificado, por lo que se debe tener especial cuidado en cuanto a si se trata de un pagaré auténtico o uno apócrifo.

Artículo 1391. *El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito en su modalidad física o electrónica¹⁸⁵;

Los títulos de crédito electrónicos, en especial el pagaré electrónico, por su naturaleza, su elaboración, sus efectos y su alcance probatorio, deben ser considerados a su similar físico, ya que, al cumplir con todas y cada una de las reglas que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe considerar como documentos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio.

Finalmente se hace un señalamiento respecto a las excepciones que conllevan los títulos de crédito, pero respecto a los títulos electrónicos, estos no pueden considerarse como excepción, ya que estos deben ser considerados como válidos desde su presentación, y en caso de ser controvertido, ya se tiene los medios correspondientes dentro del Juicio Mercantil correspondiente. Por ello únicamente se propone hacer la aclaración dentro del artículo 1403, quedando como sigue:

Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

¹⁸⁵ Dictamen correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en Materia de Pagaré Electrónico, pág. 74. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-29-1/assets/documentos/Dic_HCP_Pagare_Electronico.pdf

VIII. *Oferta de no cobrar o espera.*

IX. *Novación de contrato;*

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

No se admitirá excepción alguna sobre documentos elaborados de manera electrónica que contengan un pagaré electrónico.

Como se ha dicho antes, no debería haber alguna consideración diferente por parte del juzgador para admitir una demanda ejecutiva mercantil en razón de que el pagaré que se presente sea electrónico, ya que se ha explicado que el pagaré electrónico cumple con todos los requisitos del artículo 170 de la Ley de Títulos, por lo que, en caso de ser cuestionado u objetado, se reservará su confrontación hasta la etapa probatoria.

B. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

En esta Ley desde el año 2018 no se han hecho cambios considerables, haciendo de cierta manera obsoleta la ley, por lo que las siguientes propuestas pueden ser benéficas. Se señala en primer punto el artículo segundo de la ley, que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal,

V.- Por los Documentos Electrónicos y otros elementos dentro del comercio electrónico, conforme a los establecido en el Título Segundo del Código de Comercio, y

VI.- Por la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con la Ley de la Firma Electrónica Avanzada.

Como se ha explicado, el comercio electrónico abarca cada día más y más rubros, por lo tanto, se deben cubrir y proteger a los miembros del comercio de fraudes y otros fenómenos, ya sean los incumplimientos de pago o de los contratos. Estas medidas pueden ser muy exigentes, pero se deben tomar en consideración a la cantidad de juicios sin resolver por no poder localizar a los deudores.

*Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. **Se consideran también títulos de crédito los elaborados de manera electrónica, siempre que cumplan con los requisitos de ley, así como en lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley, en el Código de Comercio y en la Ley de la Firma Electrónica Avanzada.***

Aquí es evidente que un título de crédito es aquel con el que se ejercita el derecho que se le consigna, por lo que se debe también considerar a los títulos de crédito electrónicos, especialmente el Pagaré Electrónico, como iguales a los físicos, ya que si se va a exigir que el pagaré sea admitido sin oposición alguna, este deberá al menos cumplir con los requisitos de validez y elementos de existencia que la ley señale y, con eso, ser válidos y exigibles de cobro.

Artículo 9o.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

La representación podrá ser ejercida tanto por documentos físicos, como por medios electrónicos, conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio.

Como se expresó en líneas anteriores, la representación también existirá cuando se exprese por consentimiento físico, como por el consentimiento por medios electrónicos.

*Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, **ya sea que éste sea físico o electrónico.***

Dentro de los cambios que se han dado es que los títulos nominativos pueden llegar a ser ejecutados o cobrados al portador (como es el caso de los cheques), o nominativos, y es donde se debe dar esta homologación de los documentos electrónicos y avanzar en los demás rubros de la Ley.

*Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo, **ya sea en hoja adherida o por cualquier medio electrónico debidamente certificado,** y llenar los siguientes requisitos:*

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

Se preguntará el lector el porqué de que se tengan a bien exigir que sean certificadas o validadas todas las acciones realizadas por medios electrónicos, y es por seguridad de los miembros del comercio o de la personas que puedan llegar a elaborar algún título de crédito y deseen endosarlo, ya que muchas veces se suele hacer estas situaciones para provocar fraudes o cobros de lo indebido, y se deberá en todo momento garantizar y salvaguardar los derechos que se puedan tener sobre un título de crédito.

Respecto al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hago un énfasis sustancial, ya que es culmen para el trabajo de investigación, por lo que se pide se añada una consideración sustancial, se señalan las correspondientes tanto por las comisiones del Senado de la República, como por el tesista:

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

*VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. **Para efectos de modalidad, la firma podrá ser suscrita tanto autógrafa como electrónicamente.***

Para efectos de esta Ley, el pagaré electrónico se considerará igual que su similar físico.

El motivo es por su ambigüedad, ya que en la actualidad, muchos de los tratos y actos de comercio actuales se llevan a cabo por medios electrónicos, por lo que muchas veces ya no se elaboran contratos físicos, sino que ya son electrónicos, firmados de manera electrónica por las partes, por lo que los títulos de crédito que se suscriban también deberían ser elaborados y firmados de manera electrónica.

Otro artículo que se pide se reforme es respecto a la notificación del suscriptor para que sea válido el cobro del pagaré, mostrando que, además del domicilio que señale en el pagaré, también se pueda notificar en un correo electrónico. Esto se denota en el artículo 171 de la Ley de Títulos, que a la letra señala:

Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

En el caso de un título electrónico, se considerará pagadero al momento de ser notificado por vía electrónica a través del buzón del correo electrónico.

Dentro de los avances que se tienen en las relaciones comerciales se deberá entender que muchos de los actos mercantiles se llevan ya por medios electrónicos, por lo que en el caso de las notificaciones que deban surgir dentro de la normatividad mercantil deberá ser por medios electrónicos.

Para ello se deberán contemplar otros supuestos que lleven a la notificación de las partes por los medios tecnológicos, ya que, al tener esta toda la información biométrica del titular de la

firma electrónica se entiende que es el único con acceso a ella, por lo tanto, se entiende por notificado desde el momento en el que abra el correo electrónico.

El motivo es relacionado a que, en la práctica, al momento de requerir el pago del pagaré o al momento de iniciar un Juicio Ejecutivo Mercantil, quien se ostente como tenedor o acreedor del cobro del Pagaré muy difícilmente logra tener siquiera contacto con el deudor, teniendo que realizar diversas medidas bastante caóticas, como el uso de la fuerza pública y la ruptura de cerraduras¹⁸⁶. Esta adición del artículo 171 otorgaría un mayor índice de efectividad al momento de realizar ciertos actos judiciales y extrajudiciales, agilizando el cobro de estos sin intervención de los órganos jurisdiccionales.

Otro de los artículos que se plantea reformar es el 172, que señala:

Artículo 172.- Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

En caso de suscribirse el pagaré por la vía electrónica, este será presentado por medio del correo electrónico del suscriptor y se tendrá por enterado al mismo de la fecha en la cual le es requerido el pago.

Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.

Esto garantizaría que dicho acto es más fehaciente para poder requerir a una persona, al menos por la vía extrajudicial, del pago que corresponde al suscribir un pagaré, ya que como se hizo mención en líneas anteriores, no siempre se logra localizar al suscriptor, teniendo que, al momento de iniciar el juicio, hacer uso de diversas medidas preventivas, las cuales se consideran innecesarias, por ser estas demasiado hostiles (aunque muy efectivas) para coaccionar al deudor.

¹⁸⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 1067 bis, fracción III, del Código de Comercio y 432 del Código Federal de Procedimientos Civiles

De la misma forma, el artículo 173 debe tener una adición para reforzar la notificación del pagaré por medio del correo electrónico, esto quedando de la siguiente manera:

*Artículo 173.- El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio. **En caso de haberse realizado el pagaré de manera electrónica, se entenderá por presentado por medio del Correo Electrónico señalado por el suscriptor si este último no señala un domicilio.***

*El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. **En el caso del pagaré electrónico, seguirá las mismas reglas que el pagaré autógrafo, salvo que no señalase un domicilio, por lo que se entenderá por requerido el pago y protestada la falta de pago por conducto del correo electrónico.***

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, ni a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Siguiendo con las características de requerimiento de pago, este último deberá hacerse sí o sí en el domicilio del domiciliatario, y a falta de este, en el del suscriptor, pero sí deberá hacerse una condicional en el requisito de señalar un domicilio, sobre todo cuando este último realiza sus operaciones de manera electrónica. Este punto garantizaría que en caso de no poder localizarlo y así poder realizar el cobro o en su defecto, tener los requisitos cumplidos para poder accionar al órgano jurisdiccional.

PRÁCTICA DE CAMPO

El Poder Judicial de la Ciudad de México, sobre todo los últimos años, ha tratado de implementar nuevos métodos para el uso de las tecnologías y del acceso a la justicia de una manera

mucho más eficiente. Sin embargo, como ya se ha hecho mención en este trabajo, no se ha podido lograr que se reformen las leyes mercantiles.

Mientras se cambian las leyes y se logra un cambio de paradigma, los jueces deben buscar el modo para hacerse llegar de los medios necesarios y, de esta manera, lograr llevar juicios en los que estén en cuestión documentos electrónicos.

En una entrevista sostenida con el C. Juez Trigésimo Primero en Materia Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, Lic. Julio César Martínez Escamilla, quien muy atentamente se agradece su amable aportación al presente trabajo, así como a sus secretarios proyectistas. En esta plática se le hicieron las siguientes preguntas:

Juez: ¿Ha encontrado antecedentes o leyes que ya incluyan el uso de pagaré electrónico?

Respuesta: Si, ya se encuentra legislación sobre todo en países como Argentina, Chile y Colombia, y ellos ya tienen mayor abondamiento en este tema, sin embargo, en México no se ha trabajado tanto sobre este tema y

¿Ha recibido demandas que impliquen como documento base un pagaré electrónico?

Respuesta: si, recientemente tuvimos, una no era un pagaré, era una solicitud de crédito y la otra demanda la firma no venía en el mismo documento, fue presentado en otro.

¿Esta nota de crédito cumplía con lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito?

Respuesta: No cumplía con estos requisitos. La cuestión se basó sobre la fracción VI del 170, ya que se comentó entre los proyectistas, toda vez que la fracción señala que debe tener una firma, no se menciona ¿Qué tipo de firma se puede tener?, por lo tanto, puede utilizarse cualquiera de las firmas, pero debe venir insertada en el documento.

En el caso concreto presentan la firma electrónica, pero, con independencia de si es o no la firma, no viene en el documento base, por lo tanto no puede ser vinculante y por ello no se admitió la

demanda. Si hubiera venido la cadena de valores de la firma en el documento se podría determinar al respecto. Lo anterior porque, para que el pagaré se considerara como tal debe cumplir con todos los requisitos, y si la firma electrónica no viene con esta firma insertada en el mismo documento, no cumple con lo establecido en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Así mismo, el pagaré es vinculante por su naturaleza, si se requieren otros medios de convicción para que sea vinculante, entonces no se hablaría de un pagaré en concreto.

De la misma manera, se entiende que la Firma Electrónica es una figura para delimitar una firma digital y una firma autógrafa, y es usada y emitida tanto por la Secretaría de Economía y el SAT, para poder firmar contratos internacionales.

¿Procedieron las demandas que recibieron?

Respuesta: No, ya que no ha cumplido con lo establecido en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no ser impugnada, se declaró firme la determinación judicial.

¿Cuál es su opinión jurisdiccional del pagaré electrónico? ¿Es necesario incursionar en el tema del Pagaré Electrónico?

Respuesta: Sí, y urge, ya que la práctica comercial avanza con mucha rapidez y la legislación debe adaptarse, más que un aspecto procesal, debe ser hecho por el legislador.

¿Qué reformas deben hacerse en relación a las normas mercantiles respecto del pagaré electrónico?

Respuesta: La más importante es respecto al artículo 170, haciendo una adición de un artículo 170 Bis, para equiparar al pagaré electrónico con el pagaré físico.

En cuanto a la firma electrónica, se debe señalar que la firma pertenezca al deudor, porque la primera excepción respecto a la falsedad de la firma y que el pagaré no fue suscrito por el deudor.

También debe contemplarse la duplicidad, porque pueden llevarse varios juicios con el mismo documento electrónico, por lo que los Tribunales deben tener certeza de que se está llevando ese juicio únicamente en ese juzgado, y no en otros.

¿Está de acuerdo con que se realicen reformas e implementaciones a las normas mercantiles para que se regule el pagaré electrónico?

Respuesta: Si, es necesario y urgente.

Con este punto se logró obtener un punto de vista más experimentado con la relación de los pagarés electrónicos, ya que como se hizo mención en la plática, el Poder Judicial aún no ha realizado tantos procedimientos en los cuales intervengan el uso o litigio respecto de un pagaré electrónico, por lo que desde este momento, se entiende que debe realizarse diversas modificaciones al Código de Comercio y demás leyes mercantiles para que podamos estar a la par de las necesidades de los actos de comercio y de los conflictos que de ellos se devengan.

Finalmente todos lo que intervinieron llegaron a la conclusión de que no solo es importante empezar a incursionar en este proyecto de los pagarés electrónicos, sino que también es indispensable y urgente el que se lleven a cabo las reformas necesarias para la implementación de los procedimientos y estudios en relación a su admisión y vinculación a un procedimiento judicial. Agradeciendo en sobremanera al H. Juez Trigésimo Primero en Materia Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México y a su equipo de Secretarios Proyectistas. Con gran afecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Jacques Derrida abrió el panorama de la deconstrucción para la Filosofía, ya que la deconstrucción se mueve dentro de los grandes fenómenos de la Sociedad en general, como una nueva forma de pensamiento en la cual se busca dar nuevos enfoques y criterios, además, permite realizar cambios en pro de muchas de las situaciones que, a la fecha de presentado el presente trabajo, no se han tenido a bien contemplar, en el caso en concreto, de las Leyes en materia de Pagaré Electrónico.

SEGUNDA.- El pagaré electrónico cumple con las fracciones I a IV del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluso logra superarle en rubros como su existencia y validez, dando una alternativa al comercio electrónico para poder llevarse a cabo de una manera mucho más rápida y eficientemente.

TERCERA.- Respecto a la fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se puede considerar que el Pagaré electrónico supera al físico en este aspecto, ya que la naturaleza de los documentos electrónicos es tener un registro respecto a su creación y modificación, por lo que esta cuestión se resuelve con mayor certeza dados los registros que guardan los documentos.

CUARTA.- Respecto a la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que respecta a la firma, el Pagaré Electrónico cumple con este requisito, toda vez que la Firma Electrónica es aquella con la cual una persona cumple sus obligaciones fiscales y, como se ha señalado en este trabajo, también dentro del Sistema Judicial, tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, ya que le sirve también para poder elaborar escritos y poderlos presentar en las plataformas digitales de ambos Órganos Jurisdiccionales.

QUINTA.- La Firma Electrónica es igual a la firma autógrafa, toda vez que se recaban muchos datos del mismo, como datos biométricos, documentos y comprobantes, por lo que con esta firma se puede entender que el Contribuyente podrá bien hacer uso de ella cual si fuera su firma autógrafa y, de esta, manifestar su voluntad de una manera más eficiente y certera.

SEXTA.- La implementación de nuevas tecnologías y cambios sustanciales en la Normatividad Comercial es necesaria, ya que debemos entender que la tecnología nos está superando día a día, y como ya lo ha hecho la comisión del Senado, se deben realizar iniciativas y proyectos para reformar las normas mercantiles, sobre todo, lo que respecta a los títulos de crédito, para con ello asegurar una seguridad jurídica y sobre todo, del Comercio Electrónico.

SÉPTIMA.- El pagaré Electrónico no solamente debe cumplir con su firma, incluso debe tenerla en el mismo documento, como bien tuvo en cuenta el H. Juez Trigésimo Primero Civil, ya que de no contenerla o de tenerla en otro documento, no es vinculante por su naturaleza, lo anterior, porque argumenta que si se requieren otros medios de convicción para que sea vinculante, entonces no se hablaría de un pagaré en concreto, y por ello, urge reformar las normas mercantiles para adaptarse a las necesidades tecnológicas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ANDRADE OTAIZA, José Vicente, *Teoría de los títulos de valores*, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2018.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalinda Buenrostro Báez, *Derecho Civil: Introducción y Personas*, 2ª ed., México, Oxford, 2010
- BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Edit. Temis, 2da edición, Bogotá 1997.
- BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Trad. Lic. José M. Cajica Jr. Tomo II. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito. Cárdenas Editor Distribuidor. Tercera Reimpresión. México, D.F. 2002.
- BRUNNER, Heinrich, *Historia del derecho germánico*, 8a. ed., trad. de José Luis Álvarez López, Barcelona, Labor, 1936.
- CARRILLO CASTRO, Alejandro, *La Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio*, Palacio Legislativo, México, Porrúa, 1996.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 6ª ed., México, Herrero S.A., 1969.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 14ª ed., México, Porrúa, 1988.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “*El liberalismo mercantil y la reforma judicial en la época de Juárez*”, en *Memoria del Coloquio “Benito Juárez, estadista y hombre de leyes” y de la exposición “Vida, ley y justicia en su época*, México, SCJN, 2006.
- DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 4ª ed., México, Oxford, 2021.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia del contrato*, 3a. ed., México, Porrúa, 2000.
- DE LOS SANTOS MORALES, Adriana, *Derecho Civil I*, México, Red Tercer Milenio, 2012. Disponible en: https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-12-Derecho_civil_I.pdf
- DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil*, 32ª ed., México, Porrúa, 2011.
- DERRIDA, Jacques, *De la gramatología*, trad. Oscar del Barco y Conrado Ceretti, México-España-Argentina-Colombia, Siglo XXI, 1971,
- DERRIDA, Jacques, *La escritura y la diferencia*, España, Anthropos, 1989.
- DIAZ BRAVO, Arturo, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 5ª ed., México, ISEF, 2016.
- GONZÁLEZ EMIGDIO, Anatolio, *Diccionario de Grafoscopia y Documentoscopia*, México, INADEJ, 2014.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, México, Esfinge, 1997.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Edit. Forma, México 1997.
- LEVAGGI, Abelardo, *Historia del derecho de las obligaciones*, contratos y cosas, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1982, p. 21.

OROPEZA, Doris Karina, *La Competencia Económica en el Comercio Electrónico y su protección en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2018.

OURLIAC, Paul, *Historia del derecho*, trad. de Arturo Fernández Aguirre, Puebla, Cajica, 1952.

PLANIOL, Marcel y George Ripert, *Traité Practiqué de Droit Civil Français*, Tomo VII.

RECIO GAYO, Miguel, *La Constitución en la sociedad y economía digitales*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2016.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I: Introducción, Personas y Familia*, 2ª ed., México, Libros de México, S.A. de C.V., Antigua Librería Robledo, 1964.

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1996.

SARIÑANA Enrique, *Derecho Mercantil*, México, Trillas, 1999.

STOLFI, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Colombia, Leyer, 2007.

STOLFI, Giuseppe. *Teoría del Negocio Jurídico*. Trad. Jaime Santos Briz. *Revista de Derecho Privado*. Madrid, España. 1959. P.2.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Las Personas y sus Atributos*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2002. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

VIVANTE, César, *Tratado de Derecho Mercantil*, 5ª ed., t. III, España, 1933.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada al 28 de mayo de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Código de Comercio, reformado al 28 de marzo de 2018, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_241220.pdf

Código Civil Federal, reformado al 11 de enero de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Código Federal de Procedimientos Civiles, reformado al 7 de junio de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>

Código Civil para el estado de Nuevo León, disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Ley de la Firma Electrónica Avanzada, vigente al 20 de mayo de 2021, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFEA_200521.pdf

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reformado al 22 de junio de 2018, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno 2001. Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml-elecsig-s.pdf>

Decreto Ley 5365, 1963, Argentina.

Ley Número 27.264, Argentina

Ley Número 27.440, Argentina.
Ley 19.799, 2002, Chile.
Ley 46 de 1923, Colombia.
Ley 527, 1999, Colombia.
Código de Comercio, 1971, Colombia.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS

Tesis Aislada, , disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168917>
Tesis Aislada, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015428>
Tesis Aislada, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002142>
Jurisprudencia disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023944>

MEDIOS ELECTRÓNICOS

Acta no. 32/2012 sesión plenaria ordinaria privada martes 7 de agosto de 2012. Aprobado en Sesión Ordinaria Privada de siete de agosto de dos mil doce, donde se aprobó el Acuerdo Plenario 57-26/2012, de fecha doce de junio de dos mil doce. Disponible en http://www.cjdf.gob.mx/transparencia/articulo17/a/ActasPrivadas2012/A17F02inA_2012_Acta32-2012_Testada.pdf

ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE HABILITA EL USO DE LA FIREL EN LA FORMALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS, OFICIOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE EMITAN SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, Y EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL COMO COMUNICACIÓN OFICIAL. Disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoFirmaElectronica.pdf>

ALLOATI, Florencia y Leila Emilse, Russo, *Título Digital, Pagaré y Cheque*, Argentina, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2020. Disponible en: <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/09/titulo-digital.pdf>

ANÓNIMO, *El contrato como norma jurídica y la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones*. Disponible en: <http://www.derecho.mx.tripod.com/mercantil/contratonorma.htm>

ANÓNIMO, UNIDAD 7. TÍTULOS DE CRÉDITO, consultado en: <http://derehocivil-mexicano.com/assets/el-hecho-y-el-acto-juridico-en-la-tesis-francesa-y-alemana.pdf>

BARRERA Graf, Jorge, *Codificación y descodificación mercantil en México*. disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3489/4.pdf>

BELLO Rodríguez Silvestre, *Contratos literales*, pág. 52, disponible en:

http://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8028/2/0233586_00002_0003.pdf

Circular CJCDMX-43/2020, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Disponible en:

<http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/articulo14/01/actualizado/07Circulares/circulares2020/CJCDMX43-2020.pdf>

“Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”, en Naciones Unidas, disponible en: <https://uncitral.un.org/es>

COLORADO Salas, Sebastián, *Pagaré electrónico en el sistema financiero crediticio en Medellín*, Medellín, 2018. Disponible en:

<https://dspace.tdea.edu.co/bitstream/handle/tda/422/Pagare%20electronico%20en%20el%20sistema%20crediticio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dictamen correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en Materia de Pagaré Electrónico, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-29-1/assets/documentos/Dic_HCP_Pagare_Electronico.pdf

DÍAZ ESTRELLA, Fernando, “Tema 19. El pagaré”, consultado en:

http://www.fernandodiezestrella.com/derecho_mercantil/tema_19.pdf Heidegger, Martín, *Ser y Tiempo*, trad.

EL PRIMER ORDENADOR PERSONAL. Información disponible en: <https://www.info-computer.com/blog/cuando-se-invento-el-primer-ordenador/#:~:text=En%201975%2C%20Ed%20Roberts%20acu%C3%B1%3%B3,vez%20por%20%24%20750%20en%201971.>

ESTECHE DE F., Elianne, “Proceso de codificación en derecho mercantil”, en Estudios de derecho Empresario. Disponible en:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:C8If4MvtpIJ:https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/17415/17195+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>

GARCÍA MURILLO, José Guillermo, *LAS ANTINOMÍAS EN EL DERECHO, EL POR QUÉ DE SU ORIGEN Y EL CÓMO DE SUS POSIBLES SOLUCIONES*. Disponible en:

https://cuci.udg.mx/sites/default/files/garcia_murillo.pdf

KRIEGER, Peter, “La Deconstrucción de Jacques Derrida (1930-2004)”, en Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas, Número 84, México, 2004. Consultado en:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/aie/v26n84/v26n84a9.pdf>

LEÓN CASERO, Jorge, “Jacques Derrida”, en Fernández Labastida, Francisco - Mercado, Juan Andrés (editores), *Philosophica: Enciclopedia filosófica online*, consultado en:

<http://www.philosophica.info/archivo/2013/voces/derrida/Derrida.html>

MACHICADO, Jorge, *Condiciones para la formación de los actos jurídicos*, consultado en:

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/02/>

Manual de las personas usuarias externas de la “firma judicial” del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicado el veintiuno de febrero de dos mil veintidós en el Boletín Judicial número veintinueve (29). Disponible en:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T04-2021/Manualdepersonasusuariasexternasdelafirmajudicial.pdf>

MOTILLA Martínez, Jesús, “Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del derecho mercantil (versión paleográfica y notas sobre fragmentos del texto)”, en *Jurídica Anuario*. Disponible en: [https://revistas-](https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/viewFile/10978/10040)

[colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/viewFile/10978/10040](https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/viewFile/10978/10040)

M., FERNÁNDEZ, T. y TAMARO, E. “Biografía de Louis Althusser” en *Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona (España), consultado en

<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/althusser.htm> el 9 de agosto de 2021.

Primera patente de máquina de escribir. Disponible en:

https://www.todayinsci.com/M/Mill_Henry/MillHenryPatents.htm

RIVERA, Jorge Eduardo, Chile. Consultado en:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/ser_y_tiempo-martin_heidegger.pdf

ROJAS MORENO, Ileana, “Intuiciones teóricas derrideanas y su vinculación con el estudio de la configuración del campo de conocimiento educativo”, en *X Congreso Nacional de Investigación Educativa*, pág. 2, consultado en:

http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area_tematica_08/ponencias/0264-F.pdf

SAN VICENTE PARADA, Aída del Carmen, *EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD*, disponible en: https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf

STALLMAN, Richard, La neutralidad tecnológica y el software libre, disponible en:

<https://www.gnu.org/philosophy/technological-neutrality.es.html>

VILLANUEVA CHAGOYA, Giselle y Gloria Ponce de León Hernández, “¿Puedes firmar un pagaré de forma electrónica?”, en GP&H tus asesores legales, consultado en:

<https://www.gphlegal.mx/2020/06/30/puedes-firmar-un-pagare-de-forma-electronica/>

REVISTAS

BALTIERRA GUERRERO, Alfredo, “La firma autógrafa en el derecho bancario”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 121-123, vol. 32, enero-junio 1982.

BORGES DE MENESES, Ramiro Delio, “A Desconstrução em Jacques Derrida: O que é e o que não é pela estratégia” *Universitas Philosophica*, núm. 60, año 30, enero-junio 2013, págs. 177-204. Traducción propia. Disponible en:

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vniphilosophica/article/view/10788>

Gutenberg: *El Inventor que cambió el Mundo*. Disponible en:

<https://historia.nationalgeographic.com.es/a/gutenberg-inventor-que-cambio->

[mundo 11140#:~:text=Tras%20a%C3%B1os%20de%20investigaciones%20y,difusi%C3%B3n%20del%20saber%20en%20Europa](#)

MADRID MATA, Octavio Casa, *Origen del Consentimiento Bajo Información*, Revista CONAMED, Vol. 9, Núm. 3, julio – septiembre, México, 2004. Disponible en:

<https://www.medigraphic.com/pdfs/conamed/con-2004/con043e.pdf>

MONÉGER, Jöel, “De la ordenanza de Colbert de 1673 sobre el comercio al nuevo código de comercio de 2000”, en *Dikaion* vol. 16, núm. 11, 2002. Disponible en:

<https://www.redalyc.org/pdf/720/72001104.pdf>

SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury, *El contrato, elemento constante en el devenir humano, pasado, presente y futuro.*, RDP Cuarta Época, Año I, Núm. 2, Julio-Diciembre de 2012, disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/8991/11041>

DEFINICIONES

Definición de “*Antinomia*”, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/antinomia>

Definición de “*Certificado Digital*”, disponible en: <https://docuten.com/es/blog/cuales-son-las-diferencias-entre-un-certificado-digital-y-una-firma-digital/>

Definición de “*Convenio*”, tomado del *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, consultado en:

<https://dpej.rae.es/lema/convenio#:~:text=1.,punto%20final%20a%20una%20controversia>.

Definición de “*Deconstrucción*”, tomada de: <https://www.britannica.com/topic/deconstruction>

Definición de “*Deconstrucción*”, tomada de la *Enciclopedia Británica*, consultado en:

<https://www.britannica.com/topic/deconstruction>

Definición de “*Facsímil*”, de la Real Academia Española, consultado en:

<https://dle.rae.es/facs%C3%ADmil>.

Definición de “*Firma*” en Enciclopedia Jurídica, consultado en:

[http://www.encyclopedia-](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/firma/firma.htm#:~:text=La%20firma%20es%20el%20trazo,las%20manifestaciones%20de%20su%20voluntad.&text=Lo%20que%20importa%20es%20que,signar%20las%20manifestaciones%20de%20voluntad)

[juridica.com/d/firma/firma.htm#:~:text=La%20firma%20es%20el%20trazo,las%20manifestaciones%20de%20su%20voluntad.&text=Lo%20que%20importa%20es%20que,signar%20las%20manifestaciones%20de%20voluntad](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/firma/firma.htm#:~:text=La%20firma%20es%20el%20trazo,las%20manifestaciones%20de%20su%20voluntad.&text=Lo%20que%20importa%20es%20que,signar%20las%20manifestaciones%20de%20voluntad)

Definición de “*Firma Electrónica*”, en Secretaría de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, consultado en: http://web.uaemex.mx/fise/0_1_inciso.html.

Definición de “*Fundar*”, disponible en: <https://dle.rae.es/fundar>

Definición de “*Idóneo*”, disponible en: <https://dle.rae.es/id%C3%B3neo>.

Definición de “*Jaquear*”, tomada del Diccionario de la Lengua Española, disponible en:

<https://dle.rae.es/jaquear#TLHINo8>

Definición de “*Persona*”, disponible en: <https://dle.rae.es/persona>

Definición de “*Registro Federal de Contribuyentes*” obtenida del Periódico El Economista, disponible en: <https://www.economista.com.mx/finanzaspersonales/que-es-el-rfc-20191203-0084.html>

Definición de “*SINE QUA NON*”. Fuente: <https://dem.colmex.mx/ver/sine%20qua%20non>

Definición de “Trance”, disponible en:

https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Trance&hasta=Trasgresion&lang=es

SENTENCIA

Sentencia del seis de abril de dos mil dieciséis, dentro del Toca 114/2016, emitido por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, disponible en:

<http://www.stjssp.gob.mx/transp/cont/sentencias/salas/2016//2016-04-06-141-2016.pdf>

TESIS DE INVESTIGACIÓN

ALVARADO Castañón, Gabriela, *La implementación del pagaré electrónico entre comerciantes*, México, 2014, Tesis, UNAM Facultad de Estudios Superiores Aragón.

BROWNE Figueroa, Carlos José, *El pagaré electrónico: aplicación en Chile y experiencias comparadas*, 2016, Tesis, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

LÓPEZ Gutiérrez, Miriam Betzabel, *Consecuencias económicas y jurídicas del incumplimiento del pago en el pagaré*, 2008, Tesis, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón.

TRINIDAD Castillo, Fernando Antonio, *La exigibilidad del pagaré*, México, 2004, Tesis, UNAM, Facultad de Derecho.

VARGAS Vassedort, Carlos *La evolución histórica del derecho mercantil y su concepto*, Tesis, Universidad de Almería.